

**Registro: 2028234**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> PR.L.CS. J/65 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**ACCIÓN DE NULIDAD DE UN CONVENIO SANCIONADO POR LA AUTORIDAD LABORAL. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA EXAMINAR DE OFICIO, EN EL ACUERDO INICIAL, SU PROCEDENCIA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al examinar si el Juez laboral está facultado para desechar la demanda cuando se reclama la nulidad de un convenio sancionado por la autoridad laboral en términos del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo. Mientras que uno sostuvo que la ley lo autoriza implícitamente a desecharla si existe cosa juzgada, el otro resolvió que no, al ser dicha figura jurídica materia de análisis en la sentencia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que conforme a los artículos 685, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez laboral está facultado para examinar de oficio, en el acuerdo inicial, la procedencia de la acción de nulidad de un convenio laboral sancionado por la autoridad laboral en términos del artículo 33 de la propia ley.

Justificación: La persona juzgadora puede examinar en el acuerdo inicial la procedencia de la acción de nulidad de convenio sancionado por la autoridad laboral porque puede constituir cosa juzgada, la cual es de análisis oficioso para las autoridades jurisdiccionales en materia de trabajo. De actualizarse dicha figura jurídica debe desechar la demanda por improcedente con fundamento en la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), de rubro: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).", y de conformidad con el principio de economía procesal, porque el juicio de amparo, en la vía que resulte procedente, es el medio de defensa extraordinario para impugnar el acuerdo de la autoridad laboral competente que aprueba el convenio con el carácter de cosa juzgada.

**PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Contradicción de criterios 148/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, y Sexto en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 3 de enero de 2024. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: José Luis Ruiz Muñoz.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo directo 877/2022 (cuaderno auxiliar 178/2023), y el diverso

## Semanario Judicial de la Federación

---

sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 105/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 699, con número de registro digital: 2008806.

De la sentencia que recayó al amparo directo 877/2022 (cuaderno auxiliar 178/2023), resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, derivó la tesis aislada (IV Región) 2o.14 L (11a.), de rubro: "CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SANCIONADO POR UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA ACCIÓN POR LA QUE SE SOLICITA SU NULIDAD AL ADUCIRSE RENUNCIA DE DERECHOS Y VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO ES IMPROCEDENTE [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2015 (10a.).]" publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Tomo V, septiembre de 2023, página 5473, con número de registro digital: 2027078.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028235**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.CN. J/65 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**ACTUALIZACIÓN DE LAS DIFERENCIAS ORDENADAS EN UNA SENTENCIA DE NULIDAD POR INCORRECTO AJUSTE A UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). NO ES PROCEDENTE SU RECLAMO A TRAVÉS DE UN TRÁMITE POSTERIOR AUTÓNOMO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron criterios discrepantes al determinar la forma en que se debe exigir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el pago de la actualización correspondiente a una persona jubilada que obtuvo sentencia de nulidad que condenó al pago de diferencias derivadas del incorrecto ajuste a la pensión. Mientras que uno consideró que el pago de esa actualización podía solicitarse en un trámite administrativo autónomo, una vez concluido el juicio de nulidad, por constituir una obligación inherente al pago del incremento de la pensión, los otros señalaron que no era procedente pagar las diferencias actualizadas, al no haber sido materia de la nulidad decretada y no impugnada en su oportunidad.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el que una sentencia de nulidad estime procedente el incremento de la pensión pero no especifique que las diferencias que deriven sean pagadas debidamente actualizadas, no exime a la autoridad pensionaria de pagarlas, siempre y cuando se exija dentro de la secuela del proceso origen de la condena, en la instancia que resulte idónea, y no a través de un trámite posterior autónomo.

**Justificación:** De obtenerse una sentencia de nulidad en la que se resuelva que resulta procedente el incremento de la pensión, sin especificar que las diferencias que de ello deriven deben ser pagadas debidamente actualizadas, no exime a la autoridad pensionaria de pagarlas, ya que ese concepto económico nace ante el incumplimiento del pago oportuno de las cantidades correspondientes, como un mecanismo para traer a valor presente el monto no pagado cuando debió serlo y en razón de la pérdida de su valor adquisitivo con motivo de la inflación en el país. Sin embargo, la gestión para su pago sólo es factible en la instancia que resulte idónea, dentro de la secuela del proceso en el que se generó la condena de esas diferencias que lleva necesariamente implícita la actualización, y no mediante un trámite autónomo o solicitud formulada con posterioridad.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 54/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Décimo Tercer y el Vigésimo Primer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta), y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formula voto particular. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 448/2022, el sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 147/2022, y el diverso sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 484/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 54/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028236**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.CN. J/69 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Administrativa	

**AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN SE TRATA DE UN ACTO QUE TIENE EJECUCIÓN MATERIAL, ACORDE CON EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes al decidir cuál es el Juzgado de Distrito competente para conocer de la demanda de amparo indirecto en la que se reclama la omisión de resolver sobre una solicitud de pensión por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, mientras que uno consideró que es un acto que tiene ejecución material, por lo que corresponde conocer de la demanda al que ejerce jurisdicción en el domicilio de la persona solicitante, el otro sostuvo que es un acto omisivo carente de ejecución material y debe conocer el Juzgado de Distrito ante quien se presentó.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que acorde con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo, la omisión de resolver sobre una solicitud de pensión es un acto que tiene ejecución material.

Justificación: La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido consistente en considerar que las omisiones son actos que pueden producir consecuencias materiales en el mundo fáctico. Entonces, la omisión de resolver sobre una solicitud de pensión es un acto que trae aparejada una ejecución material, al poner en riesgo –mientras perdura la falta de respuesta– el derecho humano a la seguridad social en su vertiente de derecho a la pensión, reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que corresponde aplicar la regla del artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 132/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa, ambos del Segundo Circuito. 9 de noviembre de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 7/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 7/2023.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 132/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028237**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.C.129 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**APELACIÓN PREVENTIVA. LA CARGA PROCESAL DE SEÑALAR DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN A SUBSANAR PUEDE REALIZARSE EN EL ESCRITO CORRESPONDIENTE, O BIEN, EN EL DE LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1344, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).**

Hechos: En un juicio ordinario mercantil se dictó sentencia absolutoria. Inconforme, la persona actora continuó con el trámite de los recursos de apelación preventiva planteados durante la secuela procesal; asimismo, interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva. La Sala declaró inoperantes los agravios propuestos en las apelaciones preventivas, pues la parte apelante no señaló en el escrito de agravios contra la sentencia definitiva de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de las violaciones a subsanar. Contra dicha determinación promovió juicio de amparo en el que alegó que esa carga procesal la cumplió en el escrito de agravios de las apelaciones preventivas y, en todo caso, imponerle que reitere dicha trascendencia en el escrito de agravios de la apelación promovida contra la sentencia definitiva transgrede su derecho de acceso a la justicia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de una interpretación conforme al artículo 1344, párrafo tercero, del Código de Comercio, conforme al principio de mayor beneficio previsto en el artículo 17 de la Constitución General, que los razonamientos relativos a cómo trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar, pueden realizarse en los escritos de la apelación preventiva, o bien, en el de la apelación contra la sentencia definitiva.

Justificación: Esa interpretación tiene cabida, tomando en consideración que el precepto citado no establece expresamente que al presentar el escrito de apelación contra la sentencia de fondo sea el único momento en donde puede colmarse la carga procesal en comento. Por otro lado, de conformidad con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la apelación preventiva es posible soslayar requisitos formales cuando se respeten las verdaderas exigencias de las normas del recurso y la finalidad de su creación. Así, en el caso, la verdadera exigencia de la carga procesal es que se expongan los argumentos sobre la trascendencia para brindarle al tribunal de apelación los elementos para que pueda pronunciarse sobre los agravios contra las violaciones procesales. En consecuencia, el hecho de que los agravios se encuentren en uno u otro escrito no impide que el órgano jurisdiccional estudie el fondo del asunto pues, en cualquiera de los supuestos, se encuentran los documentos para poder verificar si se cumplió con la carga procesal. Arribar a una conclusión contraria, es decir, impedir que la carga procesal se realice en el escrito de la apelación preventiva, transgrediría el derecho a la tutela judicial efectiva y vulneraría el principio de mayor beneficio, dado que dejar de estudiar una apelación preventiva porque no se cumplió el requisito formal de señalar la carga procesal en cierto escrito

## Semanario Judicial de la Federación

---

va contra la solución del fondo, ya que se preferiría la solución fácil de privilegiar una formalidad para dejar de estudiar el asunto.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 494/2023. Landstar Metro, S.A.P.I. de C.V. 18 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028238**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.CN. J/72 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN INICIADO A PETICIÓN DE PARTE, REGULADO POR LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si en el procedimiento de declaración administrativa de infracción iniciado a petición de parte, regulado por la Ley de la Propiedad Industrial abrogada, es aplicable la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues mientras uno consideró que no se satisfacen los requisitos para que opere la supletoriedad de esa figura, el otro estimó implícitamente lo contrario.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que en los procedimientos de declaración administrativa de infracción iniciados a petición de parte, previstos en la Ley de la Propiedad Industrial abrogada, sí resulta aplicable supletoriamente la caducidad prevista en el referido artículo 60.

**Justificación:** De la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal respecto de las figuras de la caducidad y la supletoriedad de normas, así como de la interpretación de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sigue que se satisfacen los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) para que opere la supletoriedad de la caducidad prevista en el referido artículo 60, en virtud de que aplica a los actos de autoridad de los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal en las materias que no están expresamente excluidas en términos del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dentro de esta categoría quedan incluidos los procedimientos de declaración administrativa de infracción sustanciados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Aunque el Título Sexto de la indicada Ley de la Propiedad Industrial "De los procedimientos administrativos" no prevé regla alguna sobre la caducidad del procedimiento, de los antecedentes de las legislaciones analizadas no se advierten indicios que permitan sostener la voluntad de excluir o prohibir la aplicación de la caducidad al procedimiento de declaración administrativa de infracción, además de que la institución de la caducidad es compatible con los principios que rigen los procedimientos regulados por el derecho administrativo en los cuales la administración pública actúa frente a las personas particulares en ejercicio de sus potestades públicas.

**PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**Contradicción de criterios 241/2023.** Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de enero de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

Tesis y criterio contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 178/2023, 179/2023 y 199/2023, los cuales dieron origen a la tesis aislada I.1o.A.5 A (11a.), de rubro: "CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 27, Tomo III, julio de 2023, página 2425, con número de registro digital: 2026877, así como el sustentado al resolver el amparo directo 257/2023, y

El diverso sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 472/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con número de registro digital: 2003161.

De la sentencia que recayó al amparo directo 472/2022, resuelto por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivaron las tesis aisladas I.11o.A.25 A (11a.), I.11o.A.27 A (11a.) y I.11o.A.24 A (11a.), de rubros: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO A PETICIÓN DE PARTE. EL PLAZO DE TRES MESES PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE MEDIANTE PROMOCIONES QUE ESTÉN ENCAMINADAS A IMPULSARLO HASTA SU RESOLUCIÓN Y SEAN ACORDES CON LA SECUELA PROCESAL.", "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO A PETICIÓN DE PARTE. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁN OBLIGADAS A ANALIZAR OFICIOSAMENTE SI OPERA." y "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO A PETICIÓN DE PARTE. NO OPERA EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN, POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE A LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE TRAMITA.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, páginas 6683, 6684 y 6686, con números de registro digital: 2026792, 2026793 y 2026794, respectivamente.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 241/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028239**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.C.6 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO Y NO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ANTE EL REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA DIRECTA A LA INDIRECTA.**

Hechos: Durante la etapa de ejecución de la sentencia derivada de un juicio ordinario mercantil, el Juez aprobó el remate del inmueble embargado y ordenó que se pusiera en posesión a la actora. La demandada promovió juicio de amparo directo y solicitó la suspensión de la ejecución del lanzamiento. La autoridad responsable concedió la medida cautelar y requirió la exhibición de la garantía; no obstante, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció de la demanda se declaró incompetente, porque consideró que el acto reclamado no se ubicó dentro de los supuestos que prevé el artículo 170 de la Ley de Amparo, por lo que ordenó remitirla al Juzgado de Distrito, quien aceptó el conocimiento del asunto pero desechó de plano la demanda, lo que fue confirmado en queja. Posteriormente, la actora promovió incidente de reclamación de daños y perjuicios ante la autoridad responsable, con la finalidad de hacer efectiva la garantía exhibida, quien lo declaró procedente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer del incidente de daños y perjuicios en el supuesto del reencauzamiento de la vía de amparo de la directa a la indirecta, es el Juzgado de Distrito que conozca de la demanda, aun cuando la haya desechado de plano, y no la autoridad responsable que inicialmente requirió la exhibición de la garantía cuyo cobro se pretende.

Justificación: El reencauzamiento de la vía de amparo de la directa a la indirecta trae como consecuencia que la autoridad responsable que, en su carácter de auxiliar de la administración de justicia, en su momento concedió la suspensión del acto reclamado y fijó el monto de la garantía de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la tercera interesada, deje de actuar como tal y conserve únicamente el carácter de autoridad responsable. Por consiguiente, si el incidente de daños y perjuicios es tramitado y resuelto por la autoridad responsable, se actualiza una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento a efecto de que sea tramitado ante el Juzgado de Distrito que conoció de la demanda de amparo en la vía indirecta.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 249/2023. 25 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028240**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> II.4o.P.44 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**COMPETENCIA PARA DIRIMIR UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADSCRITO A UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL Y UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL FUERO COMÚN, AMBOS DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA. SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.**

Hechos: Un Tribunal de Enjuiciamiento del fuero común del Estado de México se declaró legalmente incompetente por razón de fuero para conocer de una causa penal, considerando competente a un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal, ambos con residencia en la misma entidad federativa.

Criterio jurídico: Se sostiene que es competente un Tribunal Colegiado de Circuito para dirimir un conflicto competencial suscitado entre un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal y un Tribunal de Enjuiciamiento del fuero común, ambos de la misma entidad federativa, para determinar qué órgano debe conocer de la causa penal, de la cual no se acepta la competencia por razón de fuero.

Justificación: De un estudio sistemático de los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 38, fracción IX, 39 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Acuerdo General 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, modificado por el Instrumento Normativo aprobado por el propio Pleno el diez de abril de dos mil veintitrés, en su punto quinto, fracción III, en correlación con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se desprende que corresponde al Poder Judicial de la Federación, y propiamente a un Pleno Regional dirimir, entre otras controversias, las que se susciten por razón de competencia entre los Tribunales de la Federación y los de las entidades federativas; sin embargo, el Pleno del Alto Tribunal, en ejercicio de su facultad constitucional, a través del Acuerdo General 1/2023 citado, dispuso que los conflictos competenciales entre los órganos jurisdiccionales, referidos en el artículo 106 constitucional, es decir, por razón de fuero, seguirían siendo de su competencia originaria, y en el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, que modificó el citado Acuerdo General 1/2023, delegó esa competencia a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el punto quinto, fracción III. Por tanto, la competencia para dirimir un conflicto competencial por razón de fuero, para conocer de un proceso penal, se surte a favor de un Tribunal Colegiado de Circuito.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

Conflicto competencial 32/2023. Suscitado entre el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México y el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, en función de Tribunal de Enjuiciamiento. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Santana Turrul. Secretaria: Yanet Rivera Lara.

Nota: El Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito y el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, por el que se modifica el rubro y se adiciona un punto cuarto y, en consecuencia, se recorre la numeración; y se modifican los puntos segundo, tercero, quinto (antes cuarto), noveno (antes octavo), décimo (antes noveno), décimo primero (antes décimo), décimo segundo (antes décimo primero), décimo tercero (antes décimo segundo), décimo cuarto (antes décimo tercero), y décimo quinto (antes décimo cuarto), del propio acuerdo citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libros 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3837 y 24, Tomo III, abril de 2023, página 2685, con números de registro digital: 5842 y 5855, respectivamente.

El Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, con número de registro digital: 2325.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028241**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.CN. J/70 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Administrativa	

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA SOLICITANTE.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes al decidir cuál es el Juzgado de Distrito competente para conocer de la demanda de amparo indirecto en la que se reclama la omisión de resolver sobre una solicitud de pensión por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, mientras uno consideró que es un acto que tiene ejecución material, por lo que corresponde conocer de la demanda al que ejerce jurisdicción en el domicilio de la persona solicitante, el otro sostuvo que es un acto omisivo carente de ejecución material y que debe conocer el Juzgado de Distrito ante quien se presentó.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que acorde con el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo, al tratarse de un acto con ejecución material, el Juzgado de Distrito competente por razón de territorio para conocer de la demanda en la que se reclama la omisión de resolver sobre una solicitud de pensión es el que ejerce jurisdicción sobre el domicilio de la persona solicitante.

**Justificación:** La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en que las omisiones son actos que pueden producir consecuencias materiales en el mundo fáctico. Entonces, la omisión de resolver sobre una solicitud de pensión es un acto que trae aparejada ejecución material, al poner en riesgo –mientras perdura la falta de respuesta– el derecho humano a la seguridad social en su vertiente de derecho a la pensión, reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, conforme al artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo, es competente para conocer del asunto el Juzgado de Distrito que ejerce jurisdicción sobre el domicilio de la persona solicitante de la pensión, por ser éste el espacio donde reside y satisface sus necesidades mínimas vitales.

**PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**Contradicción de criterios 132/2023.** Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa, ambos del Segundo Circuito. 9 de noviembre de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 7/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 7/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 132/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028242**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> X.1o.4 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDO CONTRA PETRÓLEOS MEXICANOS O SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS, COMO ENTE ASEGURADOR. CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL DEL LUGAR EN EL QUE SE ENCUENTRE LA CLÍNICA DE ADSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR O SUS BENEFICIARIOS.**

Hechos: En términos del artículo 700, fracción II, inciso c), de la Ley Federal del Trabajo, un Tribunal Laboral declinó conocer de un juicio promovido contra una empresa productiva subsidiaria de Petróleos Mexicanos, donde se reclamó el reconocimiento de beneficiarios de un trabajador fallecido, porque consideró que la competencia debe determinarse atendiendo al último lugar de prestación de los servicios del trabajador. Por su parte, el tribunal declinado no aceptó la competencia, al estimar que tratándose de conflictos individuales de seguridad social, conforme al segundo párrafo del precepto 899-A de la referida ley, el asunto debía tramitarse ante el tribunal con jurisdicción en la sede de la clínica donde el trabajador recibía su servicio médico y, en su caso, el que ejerza jurisdicción en el domicilio de cualquiera de los demandados, según el artículo 700, fracción II, inciso b), del mismo ordenamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se ejerce una acción individual de seguridad social contra Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas productivas subsidiarias, en su calidad de ente asegurador, la competencia territorial para conocer de estos conflictos corresponde al Tribunal Laboral del lugar en que se encuentre la clínica de adscripción del trabajador o sus beneficiarios.

Justificación: El artículo 899-A, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo dispone que los conflictos individuales de seguridad social tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social. Por su parte, el segundo párrafo de ese precepto prevé que para determinar la competencia territorial, debe atenderse a la sede de la clínica en donde se preste el servicio de salud al asegurado o sus beneficiarios y, tratándose de trabajadores de Petróleos Mexicanos o sus empresas productivas subsidiarias, dichos servicios se otorgan directamente conforme al contrato colectivo de trabajo o el Reglamento de Trabajo de Personal de Confianza en las distintas clínicas y hospitales con que cuenta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Conflicto competencial 18/2023. Suscitado entre el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos y el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Oaxaca, con sede en Oaxaca de Juárez. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Néstor Aquino Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028243**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.C.152 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**COMPRAVENTA DE INMUEBLES. LA ANOTACIÓN DE CANCELACIÓN EN LA ESCRITURA RELATIVA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO, NO HACE INEXISTENTE EL ACTO JURÍDICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: Una persona demandó la prescripción positiva de un inmueble, para lo cual ofreció como justo título la copia certificada de la escritura pública de compraventa del bien materia del litigio, la cual tenía una anotación de cancelación por parte del notario por supuesta falta de pago del precio del inmueble. La persona demandada se exceptuó en el sentido de que dicha anotación hacía que la escritura pública no fuera eficaz como justo título para usucapir. El Juez desestimó la acción, al razonar que si la escritura exhibida como justo título estaba cancelada por el notario, ello implicaba que el acto jurídico era inexistente y, por tanto, no podía servir como justo título para acreditar la posesión en concepto de dueño; lo que fue confirmado por el tribunal de alzada. Inconforme, promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la escritura pública de compraventa de un bien inmueble contiene la anotación de cancelación por parte del notario público, ello no hace inexistente el acto jurídico que contiene.

Justificación: En términos de los artículos 1794 y 1795 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, los actos jurídicos tienen elementos esenciales y requisitos de validez, siendo la forma un requisito de validez de cuyo cumplimiento depende su eficacia, pero no su existencia. Así, cuando la ley ordena que un acto jurídico se otorgue mediante escritura ante notario público, como sucede con la compraventa de inmuebles que superen determinado valor económico, ello quiere decir que para que la compraventa sea válida debe reunir cierta formalidad prescrita por la ley, pero su ausencia no impide que el acto se repute como inexistente entre las partes, ya que para ello es suficiente que exista consentimiento y objeto que pueda ser materia del contrato. De ahí que el acto jurídico y la escritura pública no son lo mismo, porque mientras el primero es una manifestación de voluntad encaminada a producir consecuencias de derecho, la segunda es la forma que se le otorga a aquella voluntad. En efecto, las escrituras públicas son documentos originales que el notario asienta en los folios autorizados, para hacer constar uno o más actos jurídicos; además, deben reunir ciertos requisitos formales y ser autorizadas preventiva y definitivamente. Cuando las escrituras públicas reúnen los requisitos formales que prescribe la ley, surge la forma notarial, lo que implica que el notario público se adentró al contenido del acto jurídico y le dio la forma contemplada por la ley ante su fe pública. Con base en ello, cuando un acto jurídico consignado en un instrumento público es declarado nulo o inexistente, también lo será la escritura pública, ya que lo accesorio, como es la forma, sigue la suerte de lo principal, es decir, del acto jurídico que delinea. En cambio, no sucede lo mismo cuando una escritura es declarada nula o es cancelada, debido a que estas consecuencias solamente afectan a la forma notarial, pero no inciden en la existencia del acto jurídico que celebraron las partes. Interpretar lo contrario, es decir, que la nulidad o la cancelación de una escritura pública conlleva en automático la inexistencia del acto jurídico que

## Semanario Judicial de la Federación

---

consigna, implicaría elevar el requisito de forma a elemento de existencia del acto jurídico, lo cual es incorrecto, porque conforme a los artículos 1794 y 1795 citados, la forma es un requisito de validez, cuyo incumplimiento generaría que el acto jurídico sea nulo relativo, pero no inexistente. Por lo anterior, si un acto jurídico es elevado a escritura pública, pero el notario que dio fe de su emisión la cancela mediante una anotación, esto afectará la eficacia del instrumento público pero no impactará en la existencia del acto jurídico celebrado entre las partes, pues éstas podrán convalidarlo otorgándole nuevamente la forma omitida, o bien, el contratante interesado en su subsistencia tendrá a su favor la acción pro forma, en términos del artículo 1833 del citado ordenamiento.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 560/2023. José Ángel Garza Gaona y otra. 29 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028244**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> I.14o.T.37 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**CONFLICTO COMPETENCIAL EN ASUNTOS DE SEGURIDAD SOCIAL. ES INEXISTENTE ENTRE UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CUANDO SE IMPUGNE EN LA VÍA ORDINARIA LA MODIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN.**

Hechos: El Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, con base en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2023 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.", se declaró incompetente para conocer de una demanda por la que a través de la cual un asegurado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) reclamó la modificación de su pensión de cesantía en edad avanzada, ordenando la remisión del asunto al Tribunal Federal de Justicia Administrativa; quien no aceptó la competencia declinada, con base en lo previsto en el artículo 295 de la Ley del Seguro Social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se impugne en la vía ordinaria la modificación de una pensión, es inexistente el conflicto competencial entre un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; sin embargo, en tratándose de la citada prestación, la vía queda a potestad del demandante.

Justificación: Las prerrogativas derivadas del régimen obligatorio del seguro social surgen en función de una relación laboral; de modo que las cuestiones enfocadas a su preservación no pierden su relación con el derecho del trabajo; tan es así, que la Ley Federal del Trabajo en su capítulo XVIII, denominado "Del procedimiento especial", en la sección primera, prevé una regulación específica para conflictos individuales de seguridad social; asimismo, la Ley del Seguro Social en sus artículos 294 y 295 establece como medio de defensa para impugnar actos definitivos del Instituto Mexicano del Seguro Social, el recurso de inconformidad, así como que las controversias entre los asegurados, sus beneficiarios y el instituto sobre las prestaciones que esa ley otorga, deberán tramitarse ante los tribunales federales en materia laboral. En consecuencia, cuando se reclama la modificación de una pensión otorgada por el IMSS y la demanda se presenta ante un Tribunal Laboral, éste debe conocer de ella, sin que obste la referida tesis de jurisprudencia, en virtud de que dicho criterio es aplicable a los Juzgados de Distrito ante la promoción de una demanda de amparo indirecto en la cual se impugna una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social (donde se analiza control de constitucionalidad); lo cual no invalida lo previsto por la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, cuando ese tipo de actos se impugne en la vía ordinaria (donde la pretensión es la modificación de la pensión), lo cual permite concluir que la vía queda a potestad del demandante, sin que pueda ser reencausada por el juzgador.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 82/2023. Suscitado entre el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México y la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 21 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Yara Esli Ábrego Ortiz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 27, Tomo II, julio de 2023, página 1204, con número de registro digital: 2026833.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 46/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028245**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.C.131 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**CONTRATO DE ADHESIÓN. LA UTILIZACIÓN DE LA PÁGINA DE INTERNET DE UN PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO EN LA QUE SE REMITA A UNO DE SUS APARTADOS DONDE SE ESTIPULE ALGUNA CLÁUSULA O ACUERDO DE VOLUNTADES, NO GENERA EN AUTOMÁTICO SU SUSCRIPCIÓN O CONFORMIDAD.**

Hechos: Una persona demandó de una aerolínea el pago de los gastos generados en virtud de la cancelación y reprogramación de su vuelo, así como la indemnización por el 25 % del costo de los boletos de avión adquiridos, intereses moratorios, daño moral, daños punitivos, gastos y costas del juicio. La Jueza desechó la demanda al considerar que era incompetente, ya que conforme a un apartado de la página de Internet de la aerolínea, previamente debía intentarse la solución de la controversia a través de la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco). La actora promovió juicio de amparo directo, donde argumentó que fue incorrecto que la Jueza se declarara incompetente, ya que la conciliación de la controversia era optativa pues, de lo contrario, se limitaría el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la utilización de la página de Internet de un proveedor de servicios de transporte aéreo, en la que se remita a uno de sus apartados donde se estipule alguna cláusula o acuerdo de voluntades, no genera en automático la suscripción o conformidad con un contrato de adhesión.

Justificación: Lo anterior, porque en términos de la Ley de Aviación Civil, el contrato de transporte aéreo se perfecciona con la compra del boleto de pasaje, el cual puede ser emitido a través de medios físicos o electrónicos. En consecuencia, la utilización de una página de Internet de un proveedor de transporte aéreo no implica, por sí misma, la suscripción de un contrato de adhesión que contenga términos o cláusulas distintas o menos protectoras hacia el pasajero, sin que sea relevante el medio donde se adquirió el boleto. En todo caso, el contenido de la página de Internet y las remisiones que contenga deben estar encaminadas a satisfacer la obligación de informar sobre las tarifas y restricciones del boleto de transporte, en términos del artículo 42 Bis de la Ley de Aviación Civil.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 566/2023. 18 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028246**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.C.144 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. AL PROCEDER SU RESCISIÓN Y ORDENARSE AL DEMANDADO LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD QUE RECIBIÓ COMO CONTRAPRESTACIÓN, NO DEBE DESCONTARSE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) CAUSADO POR LA OPERACIÓN RELATIVA.**

Hechos: Una persona demandó la rescisión de un contrato de prestación de servicios profesionales y mediación inmobiliaria y, como consecuencia la devolución de la cantidad que pagó por concepto de honorarios. En la contestación la demandada se excepcionó en el sentido de que, en caso de ordenarse la devolución de los honorarios que le pagó la actora, en dicho reintegro debía descontarse el impuesto al valor agregado (IVA), el cual fue enterado por el prestador de servicios al Servicio de Administración Tributaria (SAT). En la sentencia definitiva el Juez condenó a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas y, en relación con la contribución indicada, el Juez determinó que si en el contrato no se trasladó a la actora la obligación de pagar dicha contribución, entonces su pago correspondía a la prestadora de servicios profesionales quien no podía descontar esa contribución de la cantidad que estaba obligada a devolver.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si procede la acción de rescisión de un contrato de prestación de servicios profesionales y se ordena al demandado la devolución de la cantidad que recibió como contraprestación, en dicha condena no debe descontarse el impuesto al valor agregado causado por la operación relativa.

Justificación: En términos del artículo 1o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose de la prestación de servicios, las personas físicas o morales que realizaron esa actividad son las contribuyentes del impuesto al valor agregado, pero pueden trasladarlo al cliente, el cual debe constar expresamente y por separado. Así, cuando en las estipulaciones contractuales se pacta el precio de la contraprestación, pero no se traslada al cliente expresamente y por separado el monto del impuesto relativo, se entiende que fiscalmente será el prestador de servicios profesionales quien asumirá la obligación de pagar dicha contribución; por ello, si se declara la rescisión del contrato y se le ordena devolver la cantidad que recibió como contraprestación, ésta deberá regresarse íntegramente, sin descontar el monto relativo al impuesto al valor agregado, si no se realizó el traslado expresamente y por separado e, incluso, si se llevó a cabo de esta forma, tampoco procede que el prestador de servicios retenga el monto del impuesto de mérito por la cancelación de la operación, si se tiene en cuenta que en términos del artículo 7o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tiene la posibilidad de darle efectos fiscales a la devolución que realizó con motivo de la rescisión, esto es, puede deducirlo en la siguiente declaración de ese tributo; de modo que fiscalmente existe el deber de devolver el monto de la contraprestación pagada por la prestación de servicios íntegramente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 594/2023. José Ángel Rodolfo Gutiérrez Alcántara. 22 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos.  
Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Daniela del Carmen Suárez de los Santos.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028247**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.C.130 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**CONTRATOS DE ADHESIN DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELCTRICA. LA CLUSULA QUE ESTABLECE QUE ANTES DE ACUDIR A UN TRIBUNAL JURISDICCIONAL ES NECESARIO SOMETER LA CONTROVERSID A UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO), VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

Hechos: Una persona moral demand de la Comisin Federal de Electricidad (CFE) el ajuste a la facturacin por concepto de suministro de energa elctrica, la orden de suspensin del servicio, los daos y perjuicios y los gastos y costas del juicio. La persona juzgadora desech la demanda al considerar que era incompetente, porque en la clausula vigésima octava del Contrato de Adhesin de Suministro de Energa Elctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federacin el 7 de septiembre de 2021, se haba estipulado que antes de acudir a un tribunal jurisdiccional era necesario someter la controversia a un procedimiento de conciliacin ante la Procuradura Federal del Consumidor (Profeco). En el juicio de amparo directo el actor argument que esa resolucin viol su derecho de acceso a la justicia, al obligarlo a acudir al medio alternativo de solucin de controversias, por lo que esa clausula era inaplicable.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los contratos de adhesin de suministro de energa elctrica, la clausula que establece que antes de acudir a un tribunal jurisdiccional es necesario someter la controversia a un procedimiento de conciliacin ante la Procuradura Federal del Consumidor, viola el derecho de acceso a la justicia.

Justificacin: Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nacin ha reconocido que el artculo 17 de la Constitucin General protege la libertad de decisin de las personas en cuanto a la opcin de acudir a solucionar sus controversias ante la jurisdiccin ordinaria o ante los mecanismos alternativos de solucin de controversias. En consecuencia, no sera aceptable restringir la libertad de optar por uno u otro medio de solucin de conflictos pues, por un lado, implicara restringir el derecho de acceso a la justicia y, por otro, anulara la libertad de las personas para decidir dnde desean que se solucione el conflicto. Ahora bien, una de las maneras en las que puede restringirse este derecho a decidir ocurre en las relaciones regidas por los contratos de adhesin, dnde el consumidor se ubica, por lo general, en una posicin de vulnerabilidad frente al proveedor, quien derivado de esa asimetra puede incluir clausulas desfavorables para aquél o que incluyan restricciones injustificadas a derechos fundamentales; una de ellas es cuando una clausula contenida en un contrato de adhesin disponga que previo a acudir a un tribunal, la controversia debe someterse a un mecanismo alternativo de solucin de conflictos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 561/2023. Restaurantes Resilientes, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodrguez. Secretario: Hctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028248**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> I.10o.T.14 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU DIRECTOR EJECUTIVO DE CONCILIACIÓN CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE ACTOS QUE EMITE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

Hechos: En el juicio de amparo indirecto el quejoso señaló como acto reclamado del director ejecutivo de conciliación del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, la abstención de autorizar y expedir copias certificadas de lo actuado dentro del expediente de conciliación en el que fue parte. La Jueza Federal lo tuvo como autoridad responsable y concedió el amparo. Contra esa determinación, aquél interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el director ejecutivo de conciliación del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México no tiene legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto respecto de actos que emite dentro del procedimiento de conciliación prejudicial obligatorio.

Justificación: Jurisprudencialmente se ha considerado que los órganos jurisdiccionales carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo directo e indirecto, porque la característica fundamental de su función, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la constituyen la absoluta imparcialidad y el total desapego al interés de las partes. Asimismo, del análisis jurisprudencial que se ha realizado sobre la naturaleza de la conciliación prejudicial y de los Centros de Conciliación en el nuevo sistema de justicia laboral, se concluye que si bien éstos fueron creados como órganos de naturaleza administrativa, lo cierto es que en la etapa de conciliación realizan ciertas funciones que pueden considerarse de carácter jurisdiccional encaminadas a resolver un conflicto laboral entre particulares y, de ser el caso, elaborar los convenios para dar por terminadas las controversias, los cuales constituirán cosa juzgada vinculante, lo que se traduce en que esa autoridad, al realizar funciones materialmente jurisdiccionales carezcan de legitimación para interponer el recurso de revisión contra resoluciones dictadas en el juicio de amparo, en los que se impugnan actos llevados a cabo en la etapa señalada. Además, en el procedimiento conciliatorio el actuar de la referida autoridad se rige constitucional y legalmente por el principio de imparcialidad, lo cual es uno de los aspectos fundamentales para estimar que esta clase de autoridades carece de legitimación para interponer el recurso de revisión contra resoluciones dictadas en el juicio de amparo, en las que se impugnen actos que hayan llevado a cabo en su procedimiento, en razón de que la cuestión litigiosa nace como consecuencia de los intereses entre trabajadores y patrones, por lo cual, la función del Centro de Conciliación es llevar a cabo la conciliación entre las partes y dar por terminadas las controversias con la celebración de un convenio, por lo que la trascendencia de lo que determine dicha autoridad en el procedimiento conciliatorio sólo afecta los intereses particulares de las partes contendientes.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 94/2023. Director Ejecutivo de Conciliación del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México. 11 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Margarita García Galicia. Secretario: Jorge Alberto Ferrera Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028249**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> I.14o.T.35 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LOS ACTOS QUE EMITE, TANTO EN SUS FUNCIONES REGISTRALES COMO CONCILIADORAS.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se señaló como acto reclamado la negativa de registro de un organismo sindical de trabajadores por parte del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. El Juez de Distrito otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, decisión contra la que dicho órgano administrativo interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto cuando se señale como acto reclamado alguna actuación derivada del ejercicio de sus funciones, ya sea en su carácter de órgano registral o conciliador, al tratarse de un ente de naturaleza administrativa que no realiza funciones jurisdiccionales.

Justificación: De los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 590-A de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral cuenta con dos funciones sustantivas: la conciliadora, derivada de los conflictos surgidos entre trabajadores y patrones, y la registral, a través de la cual inscribe contratos colectivos de trabajo y reglamentos interiores de trabajo de las organizaciones sindicales. Por tanto, dicho órgano cuenta con facultades para interponer el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto, con el propósito de que subsista el acto reclamado, pues si bien por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los órganos jurisdiccionales carecen de legitimación para interponer ese medio de defensa, ya que acorde con el artículo 17 constitucional sus funciones requieren de la completa y absoluta imparcialidad y el total desapego al interés de las partes, sean públicas o privadas, lo cierto es que tal hipótesis no aplica para el organismo mencionado, en tanto que sus actividades son meramente administrativas, sin que pase desapercibido que la Constitución y las normas orgánicas que lo rigen le atribuyan como nota distintiva la imparcialidad; sin embargo, esa característica no es equiparable a la de los tribunales, porque al ejecutar sus atribuciones tanto conciliatorias como registrales, únicamente funge como ente regulador y verificador, por lo cual su actuación no está condicionada a beneficiar al capital ni al trabajo, al no existir partes contendientes, litigio ni composición.

**DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 90/2023. Dirección de Actualización y Registro Sindical de la Coordinación General de Registro de Asociaciones del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carla Livier Maya Castro, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Marco Antonio Macedo García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028250**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.C.127 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**DEMANDA EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN LA TURNE POR ERROR A UN JUEZ ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES MERCANTILES, NO DA LUGAR A QUE ÉSTE LA DESECHE POR INCOMPETENCIA, SINO A DEVOLVERLA PARA QUE SE TURNE A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL A LA QUE ESTÁ DIRIGIDA.**

Hechos: Una persona moral demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de diversas prestaciones derivadas de dos pagarés. La Oficina de Correspondencia Común turnó por error el escrito a un Juez de Distrito especializado en juicios orales mercantiles, cuando se encontraba dirigido a uno en materia civil, por lo que aquél lo desechó por considerar que no era competente para conocer de un juicio ejecutivo mercantil y ordenó devolverlo a la promovente. La determinación fue impugnada mediante los recursos de revocación y de apelación, los cuales fueron desechados en un mismo proveído sobre la base de que contra los juicios orales mercantiles no procedía recurso alguno. En el juicio de amparo indirecto en el que se reclamó esa determinación, el Juez de Distrito se declaró incompetente al advertir que los actos reclamados involucran una resolución que puso fin al juicio, reclamable en amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que la Oficina de Correspondencia Común turne por error a un Juez especializado en juicios orales mercantiles una demanda en la vía ejecutiva mercantil, no da lugar a que éste la deseche por incompetencia, sino a devolverla para que se turne a la autoridad jurisdiccional a la que está dirigida.

Justificación: Los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén el derecho fundamental a la tutela judicial que todas las autoridades en el ámbito de su competencia están obligadas a garantizar, y que deben procurar realizar a favor de los justiciables la interpretación más amplia de las normas aplicables, en el entendido de que las autoridades judiciales deben privilegiar la solución de los conflictos evitando formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes. Conforme a lo anterior, el Juez al que por error se le turne una demanda dirigida a diversa autoridad jurisdiccional no debe inhibirse del conocimiento del asunto por carecer de competencia, sino devolverla para que sea turnada a la autoridad competente, ya que con tal actuar es posible subsanar el error en el que se incurrió, conforme al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en favor de la persona promovente, garantizando el acceso a la justicia sin dilaciones innecesarias y sin mayor formalismo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 383/2023. 11 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028251**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> I.2o.C.12 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**DEMANDA TRAMITADA EN LA VÍA ORAL MERCANTIL. CUANDO EL ACTOR OMITIÓ ADJUNTAR EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITE SU LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, EL JUEZ CARECE DE FACULTADES PARA PREVENIRLO A FIN DE QUE LO EXHIBA.**

Hechos: Una persona física, como beneficiario de un contrato de seguro de responsabilidad civil por ser gerente único y miembro propietario del consejo de administración de unas empresas, a través de su representante legal reclamó en la vía oral mercantil de una aseguradora, entre otras prestaciones, el cumplimiento del referido contrato. El órgano jurisdiccional que conoció de la demanda la desechó al considerar que el actor no anexó a su escrito inicial el original o la copia certificada del documento con el que acreditara su carácter de funcionario y/o consejero de la empresa que contrató el seguro y lo facultara para exigir las prestaciones que reclama. Contra dicha determinación promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en una demanda presentada en la vía oral mercantil se omite adjuntar el original o copia certificada del documento con el que se acredite la legitimación en la causa del actor, el Juez carece de facultades para prevenirlo a fin de que lo exhiba.

Justificación: Lo anterior, porque en la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 60/2020 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó criterio en el sentido de que al existir un título especial en el Código de Comercio en el que se regulan expresamente los requisitos que la actora debe cumplir para presentar la demanda del juicio oral mercantil, no es factible considerar las constancias a que se refiere el artículo 1061 del código citado, pues éste sólo es aplicable en lo relativo a que es posible exhibir el escrito sellado mediante el cual se hayan solicitado los documentos que no tengan en ese momento; de ahí que si el artículo 1390 Bis 11, fracción V, del Código de Comercio, solamente exige la mención de precisar los documentos en que se sustenta cada hecho de la demanda y la manifestación de si éstos los tiene o no a su disposición el accionante, pero no establece la obligación de anexarlos al escrito inicial, si la actora no adjuntó a la demanda el original o copia certificada del documento con el cual se puede advertir su legitimación en la causa, el Juez carece de facultades para prevenirla a fin de que lo exhiba, pues implicaría soslayar los principios dispositivo y de igualdad procesal que rigen en materia mercantil, dado que en estos juicios la carga probatoria corresponde a las partes y no a la persona juzgadora.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 300/2023. Gonzalo Gil White. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: José Israel Núñez Barrera.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 60/2020 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO APLICA LA EXIGENCIA DE ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 341, con número de registro digital: 2022567.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028252**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> VI.2o.P.12 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**DETENTACIÓN DE VEHÍCULO ROBADO. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 375, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE ACREDITARSE QUE LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO SE REALIZÓ CON DOLO, YA SEA DIRECTO O EVENTUAL, PUES DE LO CONTRARIO CONSTITUYE UNA SIMPLE DETENTACIÓN DE BUENA FE.**

Hechos: El quejoso reclamó la sentencia definitiva en la que se tuvo por acreditada la materialidad del delito de detentación de vehículo robado, previsto y sancionado en el artículo 375, fracción IX, del Código Penal del Estado de Puebla, y su plena responsabilidad penal, sobre la base de que se encontraba en posesión de un automotor que tenía reporte de robo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que se configure el delito de detentación de vehículo robado, además de la acreditación de sus elementos estructurales, definidos expresamente en el artículo 375, fracción IX, del Código Penal del Estado de Puebla, debe demostrarse que esa detentación por el sujeto activo se llevó a cabo con dolo, ya sea directo o eventual.

Justificación: De conformidad con el artículo 13 del Código Penal del Estado de Puebla, el dolo se entiende cuando la conducta se ejecutó con intención (directo), o bien, se previó como posible el resultado típico y se quiso o aceptó la realización del hecho descrito por la ley (eventual). Ahora bien, en el delito de detentación de vehículo robado no basta que una persona sea encontrada en posesión de un automotor robado para que, en automático, sea sancionada por esa conducta, ya que si se considera que quien lo comete no es aquel que realizó la acción de apropiación, sino que la ejecutó otro individuo, es imperioso que los datos arrojados por el material probatorio de la causa penal que se le siga evidencien que aun teniendo conocimiento del origen ilegal del vehículo decidió detentarlo, o bien, que representándose como posible la configuración del delito aceptó las consecuencias de poseerlo (no quiso directamente, pero actuó admitiendo la eventual realización del ilícito), lo cual implica, incluso en ambos aspectos, que la voluntad y consciencia de detentar un objeto de procedencia indebida tiene como finalidad obtener un provecho o lucro. A lo que debe añadirse que tanto de la exposición de motivos que originó la adición de la fracción IX al artículo 375, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 27 de julio, como de la reforma al propio precepto, publicada en el mismo medio oficial el 4 de enero, ambos de 2012, se advierte que la finalidad del legislador fue impedir la formación de cadenas delictivas que permitan a las personas que en ellas intervienen obtener algún lucro, el cual se entiende como indebido, al provenir de un objeto hurtado y con conciencia de que lo es, de modo que no es dable sancionar penalmente a quien, sin contar con relación alguna con dichas cadenas delictivas, simplemente tenga dentro de su radio de acción y disponibilidad un bien robado, pues de no existir datos objetivos que permitan concluir que tal detentación se hizo con intención consciente y voluntaria o que representándose la posibilidad de que se ejerciera sobre un vehículo robado, no se renunció a ello, aceptando sus

## Semanario Judicial de la Federación

---

consecuencias, debe presumirse que se dio dentro de un marco de buena fe y que, por ende, sólo constituye una inclusión del bien al patrimonio del individuo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 34/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretaria: Nériida Xanat Melchor Cruz.

Amparo directo 54/2023. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028253**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> XIII.2o.P.T.7 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL CUANDO SE RECLAMA EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL Y ÉSTE FUE RECIBIDO POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO.**

Hechos: Una persona privada de la libertad promovió juicio de amparo en el que reclamó el auto de apertura a juicio oral dictado en la causa que le sigue, a partir de que se recabaron medios de prueba con violación a sus derechos humanos. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio fuera de la audiencia constitucional, al estimar que se actualizó la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, porque advirtió que el Tribunal de Enjuiciamiento ya recibió el auto reclamado, derivado de lo cual las violaciones alegadas quedaron consumadas formal e irreparablemente, en virtud del cambio de la condición jurídica durante las fases procesales subsecuentes. En desacuerdo, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede sobreseer en el juicio de amparo, al actualizarse la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, cuando se reclama el auto de apertura a juicio oral y éste fue recibido por el Tribunal de Enjuiciamiento.

Justificación: Acorde con el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento penal se divide en tres etapas: 1. La de investigación, que comprende las fases inicial y complementaria; 2. La intermedia o de preparación del juicio, que abarca desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura a juicio; y 3. La de juicio, que inicia cuando se recibe el auto de apertura a juicio y concluye con la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento. Si se recibió el auto de apertura a juicio, ya inició formal y materialmente la etapa de juicio oral, por lo cual la etapa intermedia se encuentra cerrada, conforme al principio de continuidad que rige el sistema de justicia penal acusatorio. Así, el hecho de que el Tribunal de Enjuiciamiento ya hubiere recibido el auto de apertura a juicio, da lugar a que queden consumadas en forma irreparable las violaciones reclamadas en la etapa intermedia, no obstante los planteamientos formulados, en términos del artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, por virtud del cambio en la condición jurídica que existe entre las fases procesales subsecuentes, al no poderse decidir sin afectar la nueva situación jurídica creada.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 223/2023. 28 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretaria: Tannivet de Jesús Alonso Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028254**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.CN. J/56 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN DEL ADQUIRENTE FINAL DE LA MERCANCÍA DE RETENERLO CUANDO LA ENAJENANTE SEA UNA EMPRESA EXTRANJERA SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS Y CONFORME A LA REGLA 3.8.9 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012, 2013, 2014 Y 2015, YA QUE LA ENAJENACIÓN SE REALIZÓ FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL DERIVADO DE LA FICCIÓN JURÍDICA DEL RETORNO VIRTUAL DE MERCANCÍAS.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes al analizar la regla 3.8.9 de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior para 2012, 2013, 2014 y 2015, con relación a si se actualiza la obligación del adquirente final de la mercancía, de retener el impuesto al valor agregado a una empresa extranjera sin establecimiento permanente en el país, por la enajenación de mercancías importadas conforme a dicha regla. Mientras que uno de ellos determinó que la enajenación no se efectuó en territorio nacional, por lo que no había obligación de retener el impuesto conforme al artículo 1o.-A, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; el otro órgano colegiado determinó que el acto de enajenación se efectuó en territorio nacional, por lo que se actualizaba la obligación de retenerlo.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que no se actualiza la obligación del adquirente final de la mercancía de retener el impuesto al valor agregado a una empresa extranjera sin establecimiento permanente en el país, por la enajenación de mercancías importadas conforme a la regla 3.8.9 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012, 2013, 2014 y 2015, ya que la enajenación se realizó fuera del territorio nacional derivado de la ficción jurídica del retorno virtual de mercancías.

**Justificación:** De los artículos 106, primer y último párrafos, y 108 primer, cuarto y quinto párrafos, de la Ley Aduanera, se desprende que las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente deberán retornar al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero en los plazos fijados, y en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

En esos términos, la referida regla 3.8.9 prevé que la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del impuesto al valor agregado al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1o.-A, fracción III, de la ley relativa, en virtud de que la enajenación de la mercancía se realizó en territorio nacional, en términos del artículo 10 de la citada ley.

Del mismo modo, aclara que las operaciones virtuales previstas en la regla se realizan para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Asimismo, prevé el trámite de documentación de la importación definitiva por la empresa residente en el territorio nacional y posteriormente se realiza el trámite de documentación del retorno al extranjero, por lo que las reglas en estudio contienen una contradicción interna que impide considerar que la enajenación de la mercancía a que se refieren cause el impuesto al valor agregado previsto en el artículo 1o., fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y que, por tanto, las personas adquirentes de las mercancías están obligadas a retenerlo conforme al artículo 1o.-A, fracciones III y quinto párrafo.

Así, aun en el supuesto de que se entendiera que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, las personas adquirentes no estarían obligadas a efectuar la retención porque además de la enajenación, estarían obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 38/2023. Entre los sustentados por el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de octubre de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Xareni Quiroz Reyes.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 223/2021, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 429/2021.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 38/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028255**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.C.145 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LOS ARTÍCULOS 80, 82 Y 91 DE LA LEY DE LA MATERIA PREVÉN UN SISTEMA DE RESPONSABILIDADES CUYOS SUPUESTOS OPERAN AUTÓNOMAMENTE.**

Hechos: En el juicio ordinario mercantil se demandó a una institucin de crédito y a su divisi3n fiduciaria, el pago de daos y perjuicios por incumplir las obligaciones que asumi3 en un fideicomiso. La institucin de crédito argumentó que no era responsable solidaria porque la divisi3n fiduciaria tiene personalidad jurádica diversa. Se determinó que la persona actora acreditó su acci3n y que la institucin de crédito era responsable solidaria en términos del artículo 91 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Criterio jurádico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 80, 82 y 91 de la Ley de Instituciones de Crédito prevén un sistema de responsabilidades para éstas, el cual opera autónomamente, es decir, ante la naturaleza de la responsabilidad que regula cada precepto, no pueden confundirse, sino que cada uno establece un supuesto para una situaci3n diferente.

Justificaci3n: De la interpretaci3n gramatical, sistemática y funcional se obtiene que el artículo 80 regula la responsabilidad civil de daos y perjuicios en materia de fideicomisos, a cargo de la institucin de crédito como una unidad, es decir, tanto de la divisi3n fiduciaria como de la institucin de crédito. Por otro lado, del precepto 82, al establecer que las instituciones de crédito responden frente a las relaciones laborales de las personas que participan en la realizaci3n del objeto de un fideicomiso, nace su responsabilidad frente a las relaciones laborales que surjan con motivo de un fideicomiso, lo que se refuerza con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n al resolver el amparo directo en revisi3n 4621/2019, en el que realizó una interpretaci3n conforme del artículo en comento con la finalidad de proteger los derechos de los trabajadores. Por último, el artículo 91 prevé que las instituciones de crédito responderán directa e ilimitadamente de: a) los actos realizados por sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus funciones; y b) los actos celebrados por quienes ostenten alg3n cargo, mandato, comisi3n o cualquier otro título jurádico que aquéllas hubieren otorgado para la realizaci3n de sus operaciones. Así, este precepto establece una responsabilidad a cargo de la institucin de crédito cuando realiza funciones como divisi3n de crédito propiamente pues, a diferencia de los otros dos, se ubica en un título diverso, el cual corresponde a las disposiciones generales, en cambio éstos, que distinguen las responsabilidades por daos y perjuicios, así como de las relaciones laborales del fideicomiso, se encuentran en el título de las operaciones; de ahí que cada uno contenga supuestos de responsabilidad diversos, que operan de forma distinta para cada tipo de responsabilidad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 509/2023. Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D. 22 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028256**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 7/2024 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Administrativa	

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, AL NO GENERAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.**

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron criterios contradictorios al analizar si la determinación que desecha parcialmente una demanda de nulidad afecta únicamente derechos adjetivos del promovente, o bien, actualiza una violación irreparable a sus derechos sustantivos. A partir de tal discrepancia, mientras que uno estimó procedente el juicio de amparo indirecto en su contra, el otro lo consideró improcedente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra el auto que desecha parcialmente una demanda de nulidad, pues tal determinación no genera una afectación de imposible reparación, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

Justificación: Los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción V, de la Ley de Amparo prevén la procedencia excepcional del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales. Si bien es cierto que las pretensiones por las que se desechó la demanda no serán materia de la litis y, por ende, en la resolución que en su momento se emita no se realizará pronunciamiento alguno, también lo es que tal determinación podrá impugnarse en la vía de amparo directo, en términos de los artículos 170, fracción I, 171 y 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, como violación procesal, en la cual se analizará la admisibilidad de las pretensiones desechadas y se podrá ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que se admitan las que así se consideren pertinentes. En ese tenor, la posible afectación en cuanto al principio de justicia completa previsto en el artículo 17 constitucional puede ser reparada a través del juicio de amparo directo, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales de la persona o a su esfera jurídica. Así, como el desechamiento parcial de la demanda de nulidad únicamente depara afectaciones adjetivas sin tener incidencia material en derechos sustantivos, no procede en su contra el amparo indirecto al no generar una afectación de imposible reparación.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 216/2023. Entre los sustentados por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de enero de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Jozue Tonatiuh Romero Mendoza.

Tesis y criterio contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 5/2019, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XVI.A. J/32 A (10a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [APLICACIÓN SISTEMÁTICA Y ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 37/2014 (10a.), 2a./J. 48/2016 (10a.) Y P./J. 7/2019 (10a.), E INAPLICABILIDAD DE LA DIVERSA 2a./J. 55/2002].", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 85, Tomo II, abril de 2021, página 1558, con número de registro digital: 2023042; y

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 39/2023.

Tesis de jurisprudencia 7/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028257**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.CN. J/71 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Administrativa	

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EJECUTADA EN UN SOLO MOMENTO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2012 (10a.)].**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar la procedencia del juicio de amparo indirecto contra una orden de visita de verificación que fue ejecutada en un solo momento, a partir de la interpretación de la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2012 (10a.), de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.", pues mientras uno sostuvo que sí procede porque así lo estableció el Alto Tribunal, el otro estimó que si la demanda se presentó después de ejecutada la orden, el juicio es improcedente.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente el juicio de amparo indirecto contra una orden de visita de verificación ejecutada en un solo momento.

Justificación: De acuerdo con la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2012 (10a.) y la ejecutoria que le dio origen, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra una orden de visita domiciliaria está supeditada a la diligencia y al cumplimiento de todos los requisitos constitucionales y legales correspondientes, entre ellos, a que no hayan cesado los efectos de la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, pues esa transgresión se produce de momento a momento por todo el tiempo que dure esa diligencia. Entonces, si la visita se ejecuta en un solo momento y ya concluyó, es improcedente el juicio de amparo promovido contra la orden relativa, porque no podrá alcanzarse el objetivo que motivó que el Alto Tribunal estimara procedente la acción contra una orden de visita domiciliaria, a saber, la protección al derecho a la inviolabilidad del domicilio.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 195/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Cuarto del Trigésimo Circuito. 14 de diciembre de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Disidente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

Criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 576/2022, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 105/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 2/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 61, con número de registro digital: 2000611.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 195/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028258**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.CN. J/68 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS ARTÍCULOS 235, 237, 245, 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 248 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECEN PROHIBICIONES ABSOLUTAS SOBRE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CANNABIS O MARIHUANA SON ESTIGMATIZANTES PARA LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y, POR ENDE, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO.**

Hechos: Se promovieron diversos juicios de amparo contra los artículos 235, 237, 245, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, concernientes a la prohibición de actividades relacionadas con la cannabis sativa. Los quejosos sostuvieron que los artículos eran autoaplicativos y estimaron tener interés legítimo para impugnarlos. Sin embargo, en las sentencias los Jueces de Distrito sobreseyeron en los juicios al estimar actualizada la causa de improcedencia de consentimiento tácito prevista en la fracción XIV, párrafo segundo, del artículo 61, en relación con el 17, ambos de la Ley de Amparo.

Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron los recursos de revisión y arribaron a conclusiones diversas. Mientras que uno confirmó el sobreseimiento, por considerar que los quejosos habían consentido las normas, el otro lo revocó, porque consideró que las normas podían reclamarse como autoaplicativas al ser estigmatizadoras. Por tanto, que la quejosa no debía ceñirse al plazo de treinta días para la presentación de su demanda.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que los preceptos citados, que prevén el sistema de prohibiciones administrativas para el consumo lúdico de cannabis sativa, establecen un juicio de valor estigmatizante del grupo de las personas consumidoras de esa sustancia, en menoscabo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, de modo que generan una afectación cuyos efectos se actualizan de momento a momento y, por ende, son normas autoaplicativas que pueden impugnarse en cualquier tiempo.

Justificación: Las normas en cuestión, entendidas como un sistema de prohibiciones administrativas, establecen que la autorización para realizar actos relacionados con estupefacientes o sustancias psicotrópicas se supedita a que tengan exclusivamente fines médicos y/o científicos, de modo que se limita la posibilidad de que la marihuana pueda utilizarse con fines lúdicos o recreativos.

Dicha limitante contiene un juicio de valor estigmatizante que atenta contra el principio de dignidad humana reconocido en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, pues a lo largo de los años los usuarios de cannabis sativa en México han formado parte de un sector de la sociedad que ha sufrido un proceso de estigmatización que los considera como personas enfermas, incluso con cierto nivel de criminalidad, derivado de los discursos de criminalización del consumo promovidos por políticos, comunicadores y actores sociales.

## Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 91/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Quinto Circuito. 23 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y Rosa Elena González Tirado, y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión R.A. 580/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión R.A. 224/2020.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 224/2020, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, derivó la tesis aislada XV.3o.12 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS NORMAS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE NO PERMITEN EL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE LA MARIHUANA. AL SER ESTIGMATIZADORAS, PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIN QUE SE REQUIERA LA DEMOSTRACIÓN DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo V, junio de 2021, página 5084, con número de registro digital: 2023226.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 91/2023, resuelta por Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028259**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> II.4o.C.2 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ORDENA DESAHOGAR LA PRUEBA PERICIAL EN POLIGRAFÍA, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.**

Hechos: En un procedimiento especial de divorcio incausado la demandada ofreció la prueba pericial en materia de poligrafía para evaluar al cónyuge actor sobre la veracidad de su situación económica y el rol que ella desempeñó en el matrimonio; en primera instancia se acordó procedente su admisión, preparación y desahogo; ante la oposición de su práctica, el actor presentó demanda de amparo indirecto en donde se sobreseyó en el juicio por considerar que el acto reclamado no produce afectación material en los derechos sustantivos del quejoso y menos en forma irreparable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio de amparo indirecto contra la resolución que ordena desahogar la prueba pericial en poligrafía, al constituir un acto de imposible reparación.

Justificación: Lo anterior, porque la prueba de polígrafo registra los cambios neurofísicos motivados por las respuestas del interrogatorio al que se somete al individuo sujeto a prueba, variaciones que el cuerpo experimenta dadas por la expansión de la cavidad torácica, cambio y respuestas galvánicas de la piel, presión sanguínea y pulso cardiaco; implica la colocación de conductores o electrodos en el cuerpo para registrar en gráficas el comportamiento del sistema circulatorio, respiratorio y neurológico; por su técnica es posible que se puedan efectuar preguntas de control para obtener parámetros fisiológicos no vinculados con los hechos. Por tanto, su desahogo es invasivo del derecho fundamental a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no reparable aun cuando fuera procedente la violación procesal que en su caso se hiciera valer en amparo directo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 66/2022. 22 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Guzmán. Secretaria: Sonia Altamirano Carmona.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028260**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.C.126 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS RECURSOS DE APELACION Y DE REVOCACION INTERPUESTOS CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA RELATIVA TURNADA POR ERROR A UN JUEZ ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES MERCANTILES, DEBEN TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LAS REGLAS DEL CODIGO DE COMERCIO.**

Hechos: Una persona moral demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de diversas prestaciones derivadas de dos pagarés. La Oficina de Correspondencia Común turnó por error el escrito a un Juez de Distrito especializado en juicios orales mercantiles, cuando se encontraba dirigido a uno en materia civil, por lo que aquél lo desechó por considerar que no era competente para conocer de un juicio ejecutivo mercantil y ordenó devolverlo a la promovente. La determinación fue impugnada mediante los recursos de revocación y de apelación, los cuales fueron desechados en un mismo proveído sobre la base de que contra los juicios orales mercantiles no procedía recurso alguno. En el juicio de amparo indirecto en el que se reclamó esa determinación, el Juez de Distrito se declaró incompetente al advertir que los actos reclamados involucran una resolución que puso fin al juicio, reclamable en el amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los recursos de apelación y de revocación interpuestos contra el desechamiento de la demanda del juicio ejecutivo mercantil turnada por error a un Juez especializado en juicios orales mercantiles, deben tramitarse y resolverse conforme a las reglas del Código de Comercio.

Justificación: Los juicios ejecutivos mercantiles deben tramitarse y resolverse conforme al Código de Comercio o, en su caso, de acuerdo con las leyes que por disposición del propio ordenamiento sean aplicables supletoriamente, independientemente de la especialidad de la autoridad jurisdiccional a la que se turnó la demanda, pues la naturaleza o calidad de los juicios ejecutivos mercantiles no se adquiere o pierde dependiendo de la especialidad a la que pertenezca el órgano que conozca de ellos. Aceptar la aplicación de normas del Código de Comercio que rigen a los juicios orales mercantiles y a los juicios ejecutivos mercantiles orales, en juicios ejecutivos mercantiles, a pesar de que en estos últimos el Código de Comercio regule determinados recursos, equivaldría a permitir que el juzgador de oralidad modifique la legislación mercantil sin fundamento legal alguno. Por ello, si en términos del Código de Comercio, por regla general es procedente el recurso de apelación contra las resoluciones que se dicten en los juicios ejecutivos mercantiles, salvo por razón de la cuantía en términos de los artículos 1339 y 1340 del propio ordenamiento (caso en el que procederá el recurso de revocación), no existe otra razón para limitar dicho recurso por disposición del propio código, aplicable a los Jueces especializados en juicios orales mercantiles que emitan pronunciamiento respecto de una demanda promovida en la vía ejecutiva mercantil recibida por error.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 383/2023. 11 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.  
Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028261**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> (IV Región)2o.4 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE EVALUAR OFICIOSAMENTE SI ALGUNA DE LAS PARTES ES PERSONA INDÍGENA, PESE A EXISTIR INDICIOS, CONLLEVA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO PROVOQUE UNA AFECTACIÓN REAL A SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

Hechos: En el juicio sucesorio agrario la parte actora demandó la transmisión en su favor de los derechos ejidales que correspondieron a su difunta hermana. El Tribunal Unitario Agrario declaró improcedente su pretensión, al estimar que no demostró su dependencia económica con la de cujus, conforme al artículo 18, fracción V, de la Ley Agraria, pues cuando la previno para que la acreditara, al ser un elemento esencial para la procedencia de su acción, mostró una actitud pasiva al respecto, porque su apoderado legal se limitó a argumentar que en la demanda inicial no se adujo ninguna dependencia económica. Ahora bien, pese a existir sospecha fundada de que la actora pertenecía a una comunidad indígena, derivada de su lugar de nacimiento y de su evidente incomprensión de la prevención señalada, el órgano jurisdiccional omitió indagar y evaluar oficiosamente si la accionante tenía la calidad de persona indígena y si su apoderado conocía su lengua y cultura, a fin de constatar si estaba en aptitud de comprender y hacerse comprender en el juicio y así garantizar su defensa adecuada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión del Tribunal Unitario Agrario de adoptar una postura activa, pro derechos y de realizar de oficio una evaluación sustantiva acerca de si alguna de las partes tiene la calidad de persona indígena, derivado de las constancias de autos y de su evidente incomprensión total o parcial en torno a las indicaciones de esa autoridad, trascendentes para el ejercicio de su acción, implica ordenar la reposición del procedimiento cuando provoque una afectación real a sus derechos de defensa adecuada y de acceso a la justicia.

Justificación: La fracción VIII del apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que para garantizar el derecho de acceso a la plena jurisdicción del Estado de las personas indígenas, en todos los juicios y procedimientos en que individual o colectivamente sean parte: 1) se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; y 2) en todo tiempo tienen derecho a ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. En ese contexto, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 59/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INCULPADO PERTENECE A AQUÉLLA.", es obligación del órgano jurisdiccional, ante la sospecha fundada de que alguna de las partes tenga la calidad de indígena, derivado de su evidente incomprensión total o parcial de las prevenciones hechas, trascendentes para el ejercicio de su acción o defensa, así como de las constancias e informes que obren en los autos, realizar oficiosamente la evaluación correspondiente, pues de omitir hacerlo y trascender al resultado del fallo implicará

## Semanario Judicial de la Federación

---

ordenar la reposición del procedimiento, al producirse una violación manifiesta al derecho de acceso a la justicia por la imposibilidad de la persona indígena de comprender y hacerse comprender en el juicio natural.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 948/2022 (cuaderno auxiliar 341/2023) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 8 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Secretario: Víctor Manuel Contreras Lugo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 59/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 287, con número de registro digital: 2005032.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028262**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.C.133 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**JUICIO ORAL MERCANTIL. EL DICTAMEN DE LA PRUEBA PERICIAL DEBE RENDIRSE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO Y NO ANTES DE LA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN.**

Hechos: Una persona demandó de dos instituciones financieras la declaración de nulidad de diversas operaciones bancarias; al contestar la demanda una de ellas negó la procedencia de las prestaciones reclamadas por la actora y, para tal efecto ofreció la prueba pericial en materia de informática, a fin de probar que las operaciones bancarias materia del juicio habían sido realizadas por la actora a través de los medios electrónicos, claves y contraseñas pactados por las partes. El Juez admitió la prueba pericial; sin embargo, señaló que el perito de la demandada debía rendir su dictamen dentro del plazo de diez días y no hasta la celebración de la audiencia de juicio, ya que estimó que en las disposiciones del juicio oral mercantil previstas en el Código de Comercio, existía una antinomia en relación con el momento en que debía presentarse el dictamen pericial, por lo que la solución debía ser en el sentido de que el dictamen debía presentarse antes de la audiencia de juicio y no hasta el momento de su celebración. El perito de la demandada rindió su dictamen fuera del plazo establecido por el Juez, pero antes de la audiencia de juicio; sin embargo, el Juez lo tuvo por presentado extemporáneamente y declaró desierta la prueba. Finalmente, el Juez dictó sentencia donde acogió la acción de la actora, motivo por el cual la institución financiera promovió juicio de amparo directo en el que hizo valer, entre otras cuestiones, que el dictamen pericial no era extemporáneo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio oral mercantil el dictamen de la prueba pericial debe rendirse en la audiencia de juicio, pues no existe base legal para que el órgano jurisdiccional requiera que su presentación se realice antes de la fecha señalada para la celebración de dicha audiencia.

Justificación: En términos de los artículos 1390 Bis 46 a 1390 Bis 48 del Código de Comercio, en el juicio oral mercantil las partes quedan obligadas a que sus peritos rindan su dictamen en la audiencia de juicio, a la cual, además, deberán asistir y exponer verbalmente sus conclusiones, donde el Juez o las partes podrán formularles preguntas. Así, los preceptos referidos son claros en cuanto al momento en que debe rendirse el dictamen pericial, es decir, en la audiencia de juicio. Además, si bien el artículo 1390 Bis 48 citado prevé que la pericial se desahogará en la audiencia con los dictámenes exhibidos, este concepto no significa que los dictámenes deban rendirse antes de su celebración, sino que la prueba se desahogará con los dictámenes exhibidos en el mismo acto de la audiencia. Por último, esta conclusión no viola los principios de continuidad, concentración y contradicción que rigen en el juicio oral mercantil, ya que las partes tienen expedito su derecho a imponerse del contenido del dictamen en el propio acto de la audiencia y, en su caso, formular cuestionamientos a los peritos u objeciones al dictamen. Paralelamente, porque si bien en los hechos los dictámenes periciales pueden resultar particularmente extensos, o bien, requerir de un análisis minucioso por las partes y por el Juez, el artículo 1390 Bis 25 del referido código autoriza al Juez, como rector del procedimiento, a decretar los recesos que

## Semanario Judicial de la Federación

---

estime necesarios con el fin de que las partes y él se impongan del contenido de los dictámenes periciales, por lo que no existe motivo para requerir que los dictámenes se rindan antes de la fecha señalada para la audiencia de juicio. Concluir lo contrario implicaría reducir indebidamente el plazo que tienen las partes para la preparación y desahogo de la prueba pericial, lo que resultaría violatorio del principio de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 432/2023. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México y otra. 25 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028263**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> I.2o.C.11 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. CUANDO EL ACTOR DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, OSTENTÁNDOSE CON EL CARÁCTER O CALIDAD QUE DE ACUERDO CON EL CONTRATO DEBE TENER LA PERSONA ASEGURADA, SU DEMOSTRACIÓN DEBE EXAMINARSE AL DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO EN EL AUTO QUE PROVEE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Hechos: Una persona física, como beneficiario de un contrato de seguro de responsabilidad civil por ser gerente único y miembro propietario del consejo de administración de unas empresas, a través de su representante legal reclamó en la vía oral mercantil de una aseguradora, entre otras prestaciones, el cumplimiento del referido contrato. El órgano jurisdiccional que conoció de la demanda la desechó al considerar que el actor no anexó a su escrito inicial el original o la copia certificada del documento con el que acreditara su carácter de funcionario y/o consejero de la empresa que contrató el seguro y lo facultara para exigir las prestaciones que reclama. Contra dicha determinación promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclama el cumplimiento de un seguro de responsabilidad civil, en el que la parte actora se ostenta con el carácter o calidad que de acuerdo con el contrato debe tener la persona directamente asegurada y/o beneficiaria, esa circunstancia es un aspecto relativo a la legitimación activa en la causa, por lo que la falta de exhibición del documento con el que se pretenda acreditar ese carácter o calidad, no puede ser materia de estudio en el auto que provee sobre la admisión de la demanda, sino en la sentencia definitiva.

Justificación: Lo anterior, porque la legitimación en la causa consiste en tener la titularidad del derecho sustantivo cuestionado para poder ejercer la acción, constituyendo un requisito para que se pronuncie sentencia favorable; mientras que la legitimación en el proceso se refiere a la capacidad para realizar actos jurídicos de carácter procesal en un juicio determinado, en el entendido de que cuando se actúa representando a otro se refiere a la personalidad, la cual es un requisito para la procedencia del juicio. En ese contexto, del análisis sistemático de los artículos 1o., 145, 145 Bis, 147 y 149 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se obtiene que en el contrato de seguro de responsabilidad civil existen diversos sujetos que pueden beneficiarse de él y que, por ende, están legitimados para reclamar la indemnización relativa; por ejemplo, el contratante, el asegurado y el tercero dañado o beneficiario. Por ello, si al demandarse la indemnización por el siniestro que ampara la póliza de un seguro por responsabilidad civil, el actor se ostenta con el carácter de funcionario y/o consejero de la empresa que contrató el seguro, calidad que de acuerdo con el contrato debe tener la persona directamente asegurada y/o beneficiaria de éste, esa cuestión se refiere al titular del derecho a la indemnización, lo que corresponde a la legitimación activa en la causa y su demostración únicamente puede examinarse al dictar la sentencia definitiva; de ahí que la falta de exhibición del documento con el que se pretende acreditar ese carácter o calidad, no puede ser materia de examen del auto que provee sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 300/2023. Gonzalo Gil White. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: José Israel Núñez Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028264**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> (IV Región)2o.18 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE OTORGARLAS EN FAVOR DE LA PERSONA ACTORA Y DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES INVOLUCRADOS, CUANDO EXISTA URGENCIA Y PELIGRO EN LA DEMORA, A FIN DE EVITAR PERJUICIOS IRREPARABLES, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO LAS PREVEA EXPRESAMENTE NI HAYAN SIDO SOLICITADAS EN LA DEMANDA.**

Hechos: Una persona moral oficial promovió juicio de amparo indirecto contra el proveído de un Tribunal Laboral burocrático en el cual otorgó una medida cautelar no prevista en la legislación aplicable, consistente en la continuidad de la prestación de servicios de seguridad social hasta que se resolviera el conflicto, al haberse acreditado que tanto la persona trabajadora como su hija menor de edad tenían diversos padecimientos de salud. La persona juzgadora de amparo negó la protección constitucional al considerar que la autoridad responsable tiene la obligación constitucional de garantizar los derechos humanos de las personas, aunado a que, en el caso, la medida se solicitó también para una persona menor de edad, por lo que estaba obligada a tomar su decisión atendiendo al interés superior de la niñez.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede otorgar medidas cautelares innominadas en el juicio laboral en favor de la persona actora y de las niñas, niños o adolescentes involucrados, cuando exista urgencia y peligro en la demora, a fin de evitar perjuicios irreparables, aun cuando la legislación aplicable no las prevea expresamente ni hayan sido solicitadas desde la demanda.

Justificación: El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga al Estado Mexicano a garantizar, entre otros, los derechos humanos a la salud y a la seguridad social; asimismo, los preceptos 1, 24 y 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño, colocan a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de una protección más amplia y cuidado adicional. Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Seguro Social prevé el derecho al seguro de enfermedades y maternidad para los hijos menores de 16 años de los asegurados y pensionados. Por ende, a fin de lograr una máxima protección de los derechos reconocidos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales y garantizar la máxima medida posible de supervivencia y desarrollo de las personas menores de edad y procurar el más alto nivel de salud y la adopción de medidas de protección contra cualquier perjuicio hasta que se resuelva un conflicto laboral, procede el otorgamiento de medidas cautelares, como la continuidad en la prestación de servicios de seguridad social. Lo anterior es así, en acatamiento a la obligación constitucional y convencional de procurar el disfrute del derecho a la salud; máxime que dicha medida especial persigue la preservación de la materia del juicio. Finalmente, no debe perderse de vista que al tratarse de un derecho fundamental reconocido en el referido artículo 4o., el Estado debe procurar a las personas en lo individual un adecuado estado de salud, por lo que aun cuando la medida no esté prevista expresamente en la legislación correspondiente, conforme al artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, pueden otorgarse las medidas cautelares

## Semanario Judicial de la Federación

---

innominadas, cuya definición se les otorga al no estar previstas en la ley, para lo cual, cuando exista urgencia y peligro en la demora, las personas juzgadas deben proveer al respecto, aun cuando no hayan sido solicitadas desde la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisión 340/2023 (cuaderno auxiliar 913/2023) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 26 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028265**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.C.148 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**MEDIDAS CAUTELARES. SI EN EL JUICIO CIVIL SE GARANTIZARON LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERA OCASIONAR SU CONCESIÓN, NO DEBE EXIGIRSE UNA NUEVA GARANTÍA PARA QUE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA SU REVOCACIÓN O LIMITACIÓN SURTA EFECTOS RESTITUTORIOS.**

Hechos: Una empresa demandó a otra en la vía ordinaria civil y solicitó medidas cautelares, consistentes en la retención del dinero depositado en cuentas bancarias y la inscripción de la demanda en los folios reales de varios inmuebles. La persona juzgadora las declaró procedentes y requirió a la empresa actora para que exhibiera garantía por los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con aquéllas. Una vez exhibida la garantía se ordenó que se ejecutaran las medidas cautelares únicamente en cuanto a la retención de bienes inmuebles, no así del dinero depositado en las cuentas de la demandada. La actora promovió juicio de amparo indirecto y solicitó la suspensión de los actos, a fin de que se otorgara la medida cautelar con efectos restitutorios y se ordenara el embargo de las cuentas bancarias de la demandada. El Juez de Distrito negó la suspensión solicitada. En el recurso de revisión se revocó la resolución impugnada, a fin de otorgar la suspensión, para lo cual había que determinar lo procedente sobre la garantía para que surtiera efectos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en el juicio civil se garantizan los posibles daños y perjuicios que pudiera ocasionar la concesión de las medidas cautelares, no debe exigirse una nueva garantía para que la suspensión en el juicio de amparo indirecto contra su revocación o limitación surta efectos restitutorios.

Justificación: La caución prevista en el artículo 132 de la Ley de Amparo tiende a cuantificar, en una medida monetaria, los eventuales daños y perjuicios que se pudieran generar a la parte tercera interesada con la suspensión de los actos y una eventual sentencia desfavorable a la persona quejosa. Así, no existe una diferencia específica entre los daños y perjuicios estimados por el Juez natural al haber otorgado las medidas cautelares y aquellos que pudieran generarse con motivo de la suspensión del acto. Entonces, si en el juicio civil se conceden medidas cautelares y se exhibe una garantía que responda sobre los daños y perjuicios y, posteriormente, se revocan o limitan, no será necesario fijar una nueva garantía para que la suspensión surta efectos restitutorios en el juicio de amparo indirecto, pues los eventuales daños y perjuicios que pudiera generar ya fueron calculados por el Juez natural y garantizados en el juicio de origen; de ahí que aun cuando el precepto citado señale que debe otorgarse garantía para responder por los eventuales daños y perjuicios, lo cierto es que en estos casos no se considera procedente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2023. 11 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028266**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> III.1o.A.5 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**MULTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 106 QUÁTER DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER SU IMPOSICIÓN CUANDO SE PRESENTE UNA DEMANDA POR LA MISMA PARTE Y CONTRA EL MISMO ACTO IMPUGNADO POR DOS O MÁS OCASIONES, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

Hechos: Una persona presentó demanda de nulidad contra diversas multas de tránsito, la que se desechó de plano por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el cual, al advertir que ya había presentado cuatro demandas distintas contra los mismos actos y que los juicios estaban en trámite, le impuso una multa en términos del artículo 106 Quáter de la Ley de Justicia Administrativa local. En el juicio de amparo directo se argumentó que dicho precepto viola el derecho de acceso a la justicia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 106 Quáter de la ley referida no viola el derecho de acceso a la justicia al prever la imposición de una multa a la persona que presente dos o más demandas contra el mismo acto impugnado.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 155/2021, sostuvo que a pesar de los avances logrados en la modernización del marco jurídico nacional, aún existen rezagos provocados por prácticas viciadas que obstaculizan el acceso a la justicia a un número importante de personas, dando lugar a procesos de gran complejidad, donde incluso la propia ley llega a propiciar comportamientos que desvirtúan la intención original del legislador, por lo cual resulta constitucionalmente válido contar con normas procesales que prevean fórmulas para desalentar demandas o defensas a todas luces improcedentes, para erradicarlas, ya que la existencia de procedimientos notoriamente improcedentes y el exceso de trámites y requisitos procesales fomentan la inseguridad jurídica de los particulares y el sentimiento de injusticia, por lo que es constitucionalmente adecuado que la legislación establezca hipótesis que desalienten la promoción de demandas improcedentes al estar apegado al marco constitucional, como lo es la promoción de dos o más demandas contra el mismo acto, por la misma parte.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 278/2023. Erick Moisés Torres Polanco. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 155/2021 citado, aparece publicada en el Seminario Judicial de la Federación del viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 20, Tomo I, diciembre de 2022, página 534, con número de registro digital: 31090.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Esta tesis refleja un criterio sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028267**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> XXI.2o.C.T.11 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**PERSONAS MORALES OFICIALES. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO QUE LAS EXENTA DE EXHIBIR GARANTÍAS, ES CONSTITUCIONAL.**

Hechos: En el juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito concedió la suspensin provisional, y en trminos del segundo párrafo del artículo 7o. de la Ley de Amparo, exentó a la parte quejosa de exhibir garantía para que siguiera surtiendo efectos la medida provisional, al tratarse de una persona moral oficial. Inconforme con esa determinacin, la tercera interesada interpuso recurso de queja, en el que reclamó la inconstitucionalidad del citado precepto.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el segundo párrafo del artículo 7o. de la Ley de Amparo, que exenta a las personas morales oficiales de exhibir garantías, es constitucional.

Justificacin: De la tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, se advierte que la razn por la que las personas morales oficiales estn exentas de la obligacin de exhibir en el juicio de amparo las garantías que la ley de la materia exige a las partes es su capacidad patrimonial, de lo que deriva que siempre estn en posibilidad de contar con un patrimonio que les permita responder de sus obligaciones, lo que hace innecesario requerirles una garantía especial. En ese sentido, como las personas morales oficiales buscan el inters social y el orden pblico, nociones íntimamente vinculadas, en la medida en que el primero tiende al arreglo o composicin de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la poblacin, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle algún mal, desventaja o trastorno, es que se encuentra justificado y es acorde con la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos que el segundo párrafo del artículo 7o. de la Ley de Amparo prevea que aquéllas estarn exentas de otorgar las garantías que la ley exige a las partes.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Queja 200/2023. Juan Carlos Brito Morán, su sucesin. 31 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2012 (10a.), de rubro: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIN MATERIAL DE GARANTÍA A CARGO DE LA QUEJOSA CUANDO ÉSTA ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL." citada, aparece publicada en el Semnario Judicial de la Federacin y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 387, con número de registro digital: 2001347.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2028268**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 20/2024 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO. EL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES A INSTANCIA DE PARTE, SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA QUERELLA ESCRITA DEBIDAMENTE RATIFICADA POR LA VÍCTIMA O PARTE OFENDIDA LEGITIMADA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 118 Y 119 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO).**

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito, al analizar la eficacia legal de la ratificación de la querella escrita prevista en los artículos 118 y 119 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, para el efecto de interrumpir el plazo de la prescripción de la acción penal en delitos que exigen ese requisito de procedibilidad, llegaron a conclusiones contrarias. Mientras que uno determinó que la sola presentación de la querella ante el Ministerio Público interrumpe el término de prescripción, el otro concluyó que dicha interrupción se origina hasta que se ratifica la querella.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, en el sistema de justicia penal mixto, solamente la querella escrita debidamente ratificada por la víctima o parte ofendida legitimada, en términos de los artículos 118 y 119 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, interrumpe el término de la prescripción penal cuando el delito exige ese requisito de procedibilidad.

Justificación: La prescripción de la acción penal es la autolimitación que se impone el Estado para perseguir las conductas que pueden constituir delitos debido a la inactividad procesal dentro de un tiempo determinado por la ley. Ahora bien, los artículos 118 y 119 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado regulan una serie de requisitos y reglas para la presentación de la querella escrita, entre ellos, que debe ratificarse por la víctima u ofendido legitimado, pues resulta trascendental que, previo al inicio de las investigaciones, el Ministerio Público verifique la legitimación del querellante, la cual no puede deducirse automáticamente desde la presentación del escrito de querella. Considerar lo contrario implicaría asumir el riesgo de que cualquier persona presentara dicho instrumento, inclusive cuando no estuviere legitimada, con lo que se afectarían el proceso penal y la certeza jurídica de la probable persona responsable.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 47/2023. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 6 de diciembre de 2023. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 498/2017, en el que determinó que los efectos de una querella escrita se surten a partir de que el querellante ratifica su escrito ante el

## Semanario Judicial de la Federación

---

Ministerio Público y que desde de ese momento se interrumpe el plazo para la prescripción de un delito que se persigue a instancia de parte. Para ello, interpretó los artículos 118 y 119 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, de los cuales advirtió que la ratificación es un presupuesto indispensable para verificar la legitimación del querellante, la autenticidad de los documentos que se anexan, entre otras cuestiones; y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 260/2011, el cual dio origen a la tesis aislada I.6o.P.17 P (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE UNA PERSONA MORAL OFENDIDA PARA FORMULAR QUERRELLA. SI ÉSTA FUE PRESENTADA POR ESCRITO POR SU APODERADO ANTES DE QUE FENECIERA EL PLAZO DE UN AÑO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA FORMULARLA Y LA RATIFICA CON POSTERIORIDAD A DICHO PLAZO, NO OPERA DICHA FIGURA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 1944, con número de registro digital: 2001714.

Tesis de jurisprudencia 20/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028269**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> XXVI.2o.1 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL OFRECIDA EN EL JUICIO REIVINDICATORIO. CORRESPONDE AL OFERENTE LA CARGA DE PAGAR LOS HONORARIOS DEL PERITO DESIGNADO POR EL JUEZ PARA MEJOR PROVEER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).**

Hechos: Los quejosos promovieron juicio de amparo indirecto contra el fallo de apelación que impuso a ambas partes en el juicio reivindicatorio, la carga de pagar los honorarios del perito designado por el Juez para que auxilie en el desahogo de la prueba de inspección judicial ofrecida únicamente por el actor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al oferente de la prueba de inspección judicial en el juicio reivindicatorio, la carga de pagar los honorarios del perito designado por el juzgador para mejor proveer, como auxiliar en el desahogo de esa prueba cuyo perfeccionamiento sólo beneficia a quien pretende la identificación del bien a reivindicar.

Justificación: No es válido considerar que los honorarios de un perito deban pagarlos ambas partes del controvertido natural, cuando no se trata del tercero en discordia, ni del perito único, sino del nombrado por el juzgador para mejor proveer, como auxiliar en el desahogo de la prueba de inspección judicial ofrecida por una de aquéllas en el juicio reivindicatorio. Es así, porque el actuar de ese especialista es consecuencia necesaria de la prueba de inspección judicial que pretende perfeccionarse, y sólo beneficia a quien la ofrece, por lo que es quien debe asumir la carga procesal de pagar los honorarios; sin que su contraria tenga interés al respecto ya que, de otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal e igualdad de las partes que debe observarse en todo litigio, máxime cuando se está ante un asunto en el que prevalece el principio de estricto derecho. Sobre todo, atendiendo a que dicha interpretación es acorde con el principio dispositivo que rige en materia civil, conforme al cual las partes tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas aportadas. Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 344, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, que contiene la hipótesis de que "en todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes"; supuesto que debe interpretarse en el sentido de que tal pago compartido es sólo en los siguientes casos: 1. El perito tercero en discordia, cuando los propuestos por las partes rindan sus dictámenes y éstos resulten sustancialmente contradictorios, o bien, en los casos que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, cuando los avalúos realizados por los peritos nombrados por cada una de las partes arrojen una diferencia mayor al treinta por ciento (30 %), conforme a los artículos 338, fracción V y 344, párrafo segundo, del citado código, en relación con el diverso 340; 2. El perito único, si los propuestos por ambas partes no rinden su dictamen dentro del término concedido, de acuerdo con el artículo 338, fracción VI, párrafo segundo, in fine, del mismo código; y 3. De estimarlo necesario el juzgador, ya sea que se trate de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, en cuyo caso puede designar a algún

## Semanario Judicial de la Federación

---

corredor público o institución de crédito que practique avalúos, o que se ordene como diligencia para mejor proveer, con fundamento en los artículos 344, párrafo cuarto y 276 del propio código, siempre que no implique suplir a una de las partes en el ofrecimiento de las pruebas que le corresponde aportar y que sólo a ésta le beneficie. En los dos primeros casos (perito tercero en discordia y perito único), tiene sentido que las partes asuman el pago de los honorarios, porque en la dinámica de la prueba pericial ambas intervienen en la conformación de la prueba y tienen interés en su desahogo; mientras que en el tercero, relativo a que el Juez ordene el desahogo de una pericial para mejor proveer, será aplicable el mismo criterio cuando se considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes, de manera que dicha prueba resulte indispensable para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio, salvo que dicha actuación implique suplir a una de las partes en el ofrecimiento de las pruebas que le corresponde aportar y que sólo a ésta le beneficie, pues no debe perderse de vista que la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente, así como gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae esa carga procesal, tendiente a la satisfacción de su propio interés.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 291/2023. Alberto Fabricio Ruffo Jiménez y otra. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Rafael Juárez Amador. Secretario: Hiram de Jesús Rondero Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028270**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> II.4o.C.3 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**PRUEBA PERICIAL EN POLIGRAFÍA EN MATERIA CIVIL. PARA SER ADMITIDA ES REQUISITO SINE QUA NON EL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA DESTINATARIA.**

Hechos: En un procedimiento especial de divorcio incausado la demandada ofreció la prueba pericial en materia de poligrafía para evaluar al cónyuge actor sobre la veracidad de su situación económica y el rol que ella desempeñó en el matrimonio. A pesar de la oposición del destinatario de la prueba, el Juez la admitió y ordenó su preparación y desahogo, porque si bien no la prevé la ley civil, tampoco la prohíbe.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la libertad de una de las partes para ofrecer pruebas en el juicio que considere aptas para demostrar los hechos de la litis, encuentra como límite la no transgresión a los derechos fundamentales de la contraparte, como en el caso de la pericial en poligrafía, en la que es requisito sine qua non el consentimiento de la persona destinataria para que pueda ser admitida.

Justificación: Lo anterior, porque los extremos que se pretende demostrar con la pericial en poligrafía son susceptibles de acreditarse a través de medios de diversa naturaleza, por lo que su inadmisión no afecta el derecho probatorio del oferente de la prueba; por el contrario, de no existir consentimiento del destinatario, por su especial naturaleza que consiste en la colocación de conductores o electrodos en ciertas partes del cuerpo para registrar en gráficas cambios neurofisiológicos o psicofisiológicos, como son la frecuencia y ritmo cardiacos, generados con motivo de una entrevista previa y a través de cuestionamientos directos en torno a determinar la veracidad en las cuestiones propuestas por la oferente de la prueba, su admisión constituye una violación al derecho fundamental a la integridad personal, reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 66/2022. 22 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Guzmán. Secretaria: Sonia Altamirano Carmona.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028271**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.C.151 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL JUICIO CIVIL. CUANDO SE OFRECE CON ESE CARÁCTER LA COPIA CERTIFICADA DE UNA ESCRITURA PÚBLICA, PARA ADMITIRLA DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE EMISIÓN DE LA ESCRITURA Y NO A LA DE SU CERTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: Una persona demandó la prescripción positiva de un inmueble. La demandada reconvino la reivindicación del bien y la nulidad de la escritura pública que ofreció como justo título. Durante el juicio ofreció como prueba superveniente la copia certificada de una diversa escritura pública que sirvió como antecedente al justo título, a fin de probar que se encontraba cancelada por el notario público y que, por ende, tampoco era eficaz la ulterior escritura. Se emitió sentencia con base en la prueba ofrecida como superveniente, se declaró improcedente la acción principal de usucapión y, en cambio, se condenó a la demandada reconvencional a restituir el inmueble. Inconforme, interpuso recurso de apelación, el que se declaró infundado, por lo que promovió juicio de amparo directo, en el que planteó como violación procesal la admisión de la prueba superveniente, pues alegó que si bien la certificación de la escritura era de fecha posterior al inicio del juicio, lo cierto es que el acto jurídico que contenía dicho instrumento era anterior, además de que su contraria nunca manifestó, bajo protesta de decir verdad, que desconocía la existencia del documento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un juicio civil se ofrece como prueba superveniente la copia certificada de una escritura pública, para admitirla debe atenderse a la fecha de emisión de la escritura y no la de su certificación.

Justificación: Conforme a los artículos 95, 98 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo que tratándose de la prueba documental, ésta debe ser exhibida con la demanda, la contestación, o bien, con el escrito de desahogo de la vista para impugnar las excepciones o las pruebas de la contraria. Asimismo, dichos preceptos establecen la posibilidad de exhibir documentos supervenientes, los cuales tienen ese carácter cuando son de fecha posterior a los escritos de fijación de la litis; los de fecha anterior respecto de los cuales, protestando decir verdad, se asevere no haber conocido su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas no imputables al oferente. Por su parte, la escritura es el original que el notario asienta en los folios autorizados para hacer constar uno o más actos jurídicos; en cambio, la copia certificada es la reproducción total o parcial de una escritura o acta. De esta forma, cuando en un juicio se ofrece la copia certificada de una escritura pública como prueba superveniente, este carácter no depende de la fecha de la certificación, sino de la de emisión de la escritura pública, ya que el elemento de prueba no es la certificación en sí misma, sino el instrumento que reproduce.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 560/2023. José Ángel Garza Gaona y otra. 29 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028272**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> XVII.2o.4 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Penal	

**REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución del Juez de Control que en la fase de cierre de la investigación complementaria negó a la víctima del delito su petición de reabrir la indagatoria con fundamento en el artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y estar en condiciones de cuantificar la reparación del daño.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución que niega la reapertura de la investigación complementaria solicitada con la finalidad de requerir información en posesión de alguna autoridad gubernamental, no es un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Justificación: La negativa a reabrir la investigación complementaria, aun cuando hace imposible recopilar un acto de investigación (como la solicitud de información) y posterior medio de prueba, no conlleva una afectación material a los derechos sustantivos del interesado, ya que la omisión o falta de desahogo de un dato de prueba no determina, por sí, el resultado del proceso. En todo caso, la decisión final dependerá de la valoración que realice el Tribunal de Enjuiciamiento en la etapa de juicio oral, incluso, cabe la posibilidad de que el hecho que se busca probar sea acreditado con otro medio de prueba, o que la parte interesada obtenga una sentencia favorable, con lo que desaparecerían los efectos de la falta alegada en etapas previas, aun en lo que respecta a la reparación del daño, porque el Código Nacional de Procedimientos Penales establece la posibilidad de cuantificarla por la vía incidental, en caso de que la prueba producida en el juicio resulte insuficiente para ello.

Además, la formación del conjunto de pruebas que será incorporado a la audiencia de juicio oral es un aspecto que reside en un plano puramente procesal, como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 6/2021, donde enfatizó que las herramientas que sirven para formar el caudal probatorio que será desahogado en la audiencia de debate están protegidas de manera sustancial por la normativa procesal penal. Por lo que de admitir la procedencia del amparo indirecto contra los actos intermedios que incidan sobre el tema, se desnaturalizarían los principios del proceso penal de corte acusatorio, que llaman al equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y la eficacia en la resolución de los procesos. Si bien estos razonamientos se basan en características específicas de la etapa intermedia, lo cierto es que son aplicables por analogía a la investigación complementaria, pues no debe olvidarse que en ésta el fiscal actúa bajo supervisión judicial a través de distintos mecanismos de control que operan de manera vertical, con lo que también se garantizan los derechos humanos de los

## Semanario Judicial de la Federación

---

intervinientes, así como la eficacia del proceso, lo cual permite retomar lo considerado por la superioridad y aplicarlo en el caso, para concluir que el calificativo de "imposible reparación" para el acto o actos situados en la fase de cierre de la investigación complementaria, no depende de que el debate sobre su apego a la normativa vigente pueda o no ser retomado o reabierto en las siguientes etapas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 125/2023. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Contreras Jurado. Secretario: Gerardo González Torres.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 6/2021 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1286, con número de registro digital: 30258.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028273**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.C.147 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.**

Hechos: En el juicio de amparo directo se reclamó la resolución dictada en un recurso de revocación contra el auto de presidencia dictado por un Tribunal Colegiado de Apelación, en el que desechó de plano el diverso recurso de apelación, al no haber señalado las constancias para integrar el testimonio relativo, para ser enviado al tribunal de alzada, con lo cual se consideró estrictamente aplicable al caso el artículo 138 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 138 de la Ley de Concursos Mercantiles, al establecer el desechamiento de plano del recurso de apelación como sanción cuando en el escrito a través del cual se interpone se incumpla con la obligación formal de señalar las constancias para integrar el testimonio relativo, viola el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, en su vertiente de derecho a un recurso judicial efectivo.

Justificación: La tutela judicial efectiva reconocida como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantiza el acceso a la administración de justicia plena por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución. Así, el artículo 138 de la Ley de Concursos Mercantiles, al sancionar con el desechamiento de plano del recurso de apelación cuando se incumple con la obligación formal de señalar las constancias para integrar el testimonio correspondiente, establece un rigorismo o formalismo procedimental excesivo, en un asunto donde el fondo puede resolverse con motivo de los diversos recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, cuando ya se tienen las constancias necesarias para resolver de fondo el recurso vertical. De manera que para que sea acorde dicho requisito procesal al derecho fundamental citado, el legislador bien pudo disponer que el juzgador pudiera prevenir al apelante, por una sola ocasión, para que de no contar ya con las constancias necesarias para resolver de fondo el recurso de apelación, subsane su omisión y señale las necesarias para la integración del testimonio respectivo, a fin de darle oportunidad para que el asunto se resuelva de fondo, al tratarse de una norma que revela una clara desproporción entre la finalidad de la formalidad establecida (señalar las constancias necesarias para resolver) y la correcta y funcional administración de justicia para la efectiva protección de los derechos de las personas, en especial, el derecho a un recurso judicial efectivo.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 554/2023. Paseo Inter, S.A.P.I. de C.V. 29 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028274**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> XX.2o.P.C.13 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**RECURSO DE REPOSICIN. EL CDIGO DE ORGANIZACIN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS NO FACULTA AL MAGISTRADO PRESIDENTE DE UNA SALA REGIONAL COLEGIADA MIXTA A RESOLVERLO UNITARIAMENTE.**

Hechos: Los actores denunciaron un juicio sucesorio intestamentario; previo requerimiento, el Juez dio por terminada la denuncia relativa y ordenó el archivo como asunto concluido. Inconformes con esta determinacin interpusieron recurso de apelacin, el cual fue declarado inadmisibile por el Magistrado presidente de una Sala Regional Colegiada Mixta, por lo que interpusieron recurso de reposicin que el propio juzgador resolvi improcedente.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Codigo de Organizacin del Poder Judicial del Estado de Chiapas no faculta al Magistrado presidente de una Sala Regional Colegiada Mixta a resolver el recurso de reposicin unitariamente.

Justificacin: Lo anterior, porque de la interpretacin sistemtica de los artculos 49, 55, fracciones II y IV, 56, fracciones VII y VIII y 62, fraccin I, del Codigo de Organizacin del Poder Judicial del Estado de Chiapas, se colige que compete a las Salas Regionales Colegiadas Mixtas conocer de los recursos de reposicin; asimismo, que las resoluciones que los diriman deben pronunciarse colegiadamente, ya que no es factible considerar que el juzgador que declar la inadmisibilidad de la apelacin interpuesta contra la determinacin del a quo, se revise a s mismo, pues dada la trascendencia de este tipo de asuntos (que ponen fin a la instancia), ameritan que el rgano jurisdiccional integro resuelva lo conducente, en la medida en que los tres titulares podrn analizar con mayor reflexin el tema sujeto a decisin, sobre todo, porque de conformidad con el precepto 55 citado, los presidentes de las Salas Regionales Colegiadas no tienen competencia para resolver unitariamente el recurso de reposicin. Adem s, la ley no otorga ningn recurso ordinario para revocar o modificar la resolucin pronunciada unitariamente por el Magistrado presidente de una Sala Regional Colegiada Mixta en el recurso de reposicin.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGESIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 633/2022. 18 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel S nchez Montalvo. Secretaria: Gabriela Pascacio Moreno.

Esta tesis se public el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2028275**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 29/2024 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**REPARACIN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA COMISIN DE ATENCIN A VCTIMAS DEBE PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SU PROCEDENCIA EN FAVOR DE LAS VCTIMAS INDIRECTAS SIEMPRE QUE SU AFECTACIN PUEDA ADVERTIRSE DE LA SOLICITUD REALIZADA POR LA VCTIMA DIRECTA.**

**Hechos:** Una niia sufri un accidente en la escuela que le provoc la prdida permanente de la visin en un ojo; esto, a pesar de los esfuerzos de su madre quien la llev a varios hospitales para que fuera atendida, pero derivado de la falta de material quirrgico y otros problemas administrativos exclusivamente atribuibles a las instituciones de salud, la niia no pudo ser operada con celeridad. Por lo anterior, la Comisin Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas emiti dos recomendaciones en las que estableci medidas de rehabilitacin y compensacin en favor de la niia. Ante el incumplimiento de las autoridades, la vctima directa, ya siendo adulta, solicit por su propio derecho a la comisin local de atencin a vctimas una reparacin integral del dao. Dicha comisin emiti una resolucin en la que fij a su favor una cantidad por concepto de compensacin econmica, sin pronunciarse en torno a la necesidad de reparar a la madre como vctima indirecta de los hechos. En contra de esa resolucin, madre e hija promovieron un juicio de amparo indirecto. El Juzgado de Distrito sobresey en el juicio respecto de la madre al considerar que careca de inters jurdico, pero concedi el amparo a la vctima directa para el efecto de que se cuantificara nuevamente la compensacin. Inconformes, madre e hija interpusieron un recurso de revisin.

**Criterio jurdico:** Las comisiones de atencin a vctimas deben pronunciarse oficiosamente sobre el derecho a la reparacin integral del dao de las vctimas indirectas, a pesar de que no exista una solicitud propia para tal efecto, siempre y cuando su afectacin pueda advertirse de los hechos narrados en la solicitud presentada por la vctima directa o de las constancias que integran el expediente administrativo ante dicha autoridad. De lo contrario, se desconocer la sufrimiento y las dificultades que los familiares de las vctimas directas resienten a raz del evento daoso.

**Justificacin:** Los procedimientos seguidos ante las comisiones de atencin a vctimas para brindar una reparacin integral del dao a las vctimas de violaciones a derechos humanos son de carcter administrativo; de ah que sus resoluciones se rijan por los principios de congruencia y exhaustividad que obligan a que el rgano administrativo decida todas las cuestiones planteadas por las personas interesadas y de oficio, las que deriven del mismo.

En este sentido, las comisiones de atencin a vctimas estn obligadas a decidir de oficio todas las cuestiones derivadas de la solicitud realizada por la vctima directa; entre ellas, la necesidad de reconocer la calidad de vctima indirecta a quien tenga ese carcter, establecer si tienen derecho a una reparacin integral del dao con esa calidad y, de ser el caso, cuantificar una compensacin a su favor conforme a cada uno de los conceptos individuales que, sumados, integran esa medida.

PRIMERA SALA.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 581/2022. 8 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 29/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028276**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.C.125 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO. LA CONSTITUYE EL AUTO QUE DESECHA LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL Y ORDENA SU DEVOLUCIÓN.**

Hechos: Una persona moral demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de diversas prestaciones derivadas de dos pagarés. La Oficina de Correspondencia Común turnó por error el escrito a un Juez de Distrito especializado en juicios orales mercantiles, cuando se encontraba dirigido a uno en materia civil, por lo que aquél lo desechó por considerar que no era competente para conocer de un juicio ejecutivo mercantil y ordenó devolverlo a la promovente. La determinación fue impugnada mediante los recursos de revocación y de apelación, los cuales fueron desechados en un mismo proveído sobre la base de que contra los juicios orales mercantiles no procedía recurso alguno. En el juicio de amparo indirecto en que se reclamó esa determinación, el Juez de Distrito se declaró incompetente al advertir que los actos reclamados involucran una resolución que puso fin al juicio, reclamable en amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto que desecha los recursos de revocación y de apelación interpuestos contra el auto que desecha una demanda en la vía ejecutiva mercantil y ordena su devolución, constituye una resolución que pone fin al juicio para efectos del amparo directo.

Justificación: El proveído en el que el Juez responsable desechó los recursos de revocación y de apelación interpuestos contra el auto que desechó la demanda en la vía ejecutiva mercantil y ordenó su devolución, sustituyó procesalmente a éste, pues esa circunstancia se asemeja a los efectos de las sentencias dictadas en los recursos de revocación o apelación que declaran infundados esos medios de impugnación, ya que con dicho proceder el auto recurrido quedó sustituido procesalmente por la determinación que desechó los recursos ordinarios citados que se interpusieron en su contra, sin que deba soslayarse que el efecto que ese desechamiento genera que el auto que se pretendió recurrir quede firme, como si se hubiera confirmado de haberse admitido y resuelto alguno de los medios de impugnación interpuestos; de ahí que el auto que desechó los recursos ordinarios interpuestos es el que realmente constituye la resolución que puso fin al juicio para efectos del amparo directo. Sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que los autos analizados los haya emitido un Juez de Distrito especializado en juicios orales mercantiles, pues conforme al artículo 1063 del Código de Comercio, los juicios mercantiles (ordinarios y ejecutivos) y sus recursos deben sustanciarse de acuerdo con los procedimientos previstos en el propio ordenamiento, lo que excluye la incorrecta hipótesis de que la autoridad que emitió el acto reclamado define la procedencia o improcedencia del recurso, de modo que si el procedimiento de origen no es un juicio ejecutivo mercantil oral, sino uno ejecutivo mercantil con reglas específicas, es inaplicable el artículo 1390 Ter 2 del citado código, que establece que contra las resoluciones pronunciadas en los juicios mercantiles orales no procederá recurso ordinario alguno, pues se reitera que el procedimiento ejecutivo mercantil está definido en forma específica por las reglas

## Semanario Judicial de la Federación

---

contenidas en el Código de Comercio, conforme a las cuales las resoluciones emitidas dentro de éstos son recurribles a través de la revocación o de la apelación, de acuerdo a la cuantía del negocio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 383/2023. 11 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028277**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.C.146 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**RESPONSABILIDAD FIDUCIARIA. EN TRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO SON CORRESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONE SU DEPARTAMENTO, DIRECCIÓN O DIVISIÓN FIDUCIARIA.**

Hechos: En el juicio ordinario mercantil se demandó a una institucin de crédito y a su divisin fiduciaria, el pago de daos y perjuicios por incumplir las obligaciones que asumió en un fideicomiso. La institucin de crédito argumentó que no era responsable solidaria porque la divisin fiduciaria tiene personalidad jurdica diversa. Se determinó que la persona actora acreditó su accin y que la institucin de crédito era responsable solidaria en trminos del artículo 91 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al sistema de responsabilidades previsto en la ley de la materia, las instituciones de crédito son corresponsables de los daos y perjuicios que ocasione su departamento, direccin o divisin fiduciaria.

Justificacin: De la interpretacin gramatical, sistemática y funcional del segundo párrafo del artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece: "La institucin responderá civilmente por los daos y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento en las condiciones o trminos sealados en el fideicomiso, mandato o comisin, o la ley.", se concluye que el trmino "institucin" se refiere a la sociedad como una unidad, es decir, a la de crédito y a la fiduciaria, porque en otros supuestos sí se realiza esa distincin, por ejemplo, el propio precepto señala que cuando las instituciones de crédito obren ajustándose a los dictámenes o acuerdos de ese comité, estarán libres de toda responsabilidad, es decir, se agrega la palabra "crédito". Por otro lado, en cuanto a la interpretacin sistemática, el primer párrafo del mismo artículo señala que las instituciones, en trminos de la fraccin XV del artículo 46, desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de sus delegados fiduciarios; aquí "instituciones" hace referencia a las de crédito, pues el artículo 46 regula las operaciones que éstas pueden realizar y, en el segundo párrafo se utiliza el mismo trmino –institucin–, lo que denota que sigue la referencia del párrafo anterior, es decir, redirige al artículo que establece las operaciones de las instituciones de crédito, pero lo que regula el precepto es la responsabilidad en que incurre la institucin operando en el fideicomiso, lo cual se realiza con una personalidad jurdica diferente; en consecuencia, al regular la actuacin dentro del fideicomiso, pero utilizar un trmino genérico que remite a las operaciones realizadas por las instituciones de crédito, el precepto se refiere a la sociedad como unidad, excepcionalmente para ese supuesto. Por último, de la interpretacin funcional se obtiene que la responsabilidad de la sociedad de crédito deriva de que las operaciones del fideicomiso se realizan como unidad, lo que permite reclamar a la institucin de crédito, al ser quien, en principio, está facultada para realizar dichas operaciones y la participacin del ente fiduciario es relevante, porque realizó la conducta que originó los daos y perjuicios.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 509/2023. Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D. 22 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028278**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> IV.2o.P.18 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD RELATIVA NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO ESTAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Hechos: El imputado y su defensor solicitaron al Juez de Control el sobreseimiento en la causa penal, por lo que se señaló fecha y hora para decidir sobre el particular y en la audiencia correspondiente se hizo del conocimiento de la autoridad judicial que no se había formulado la imputación por el Ministerio Público, la cual estaba prevista para una audiencia posterior; razón por la cual se determinó la improcedencia de dicha petición. Apelada esa decisión, el Tribunal de Alzada resolvió convalidarla, lo cual se controvirtió en sede constitucional indirecta negándose el amparo solicitado, por lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución del Juez de Control que declara improcedente la solicitud de sobreseimiento en la causa penal no es impugnabile mediante el recurso de apelación, al no estar prevista en el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: En las hipótesis a que refiere el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se establece como apelable la resolución del Juez de Control que declara la improcedencia de la solicitud de sobreseimiento en la causa penal, por lo que el Tribunal de Alzada debe inadmitir el recurso interpuesto, en términos del artículo 470, fracción II, del mismo código.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 237/2022. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús María Flores Cárdenas. Secretario: Alejandro Martínez Moraza.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028279**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> IV.2o.P.13 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA SOLICITUD RELATIVA POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR DEBE PRESENTARSE AL JUEZ DE CONTROL DESPUÉS DE FORMULADA LA IMPUTACIÓN.**

Hechos: El imputado y su defensor solicitaron al Juez de Control el sobreseimiento en la causa penal, por lo que se señaló fecha y hora para decidir sobre el particular y en la audiencia correspondiente se hizo del conocimiento de la autoridad judicial que no se había formulado la imputación por el Ministerio Público, la cual estaba prevista para una audiencia posterior; razón por la cual se determinó la improcedencia de dicha petición. Apelada esa decisión, el Tribunal de Alzada resolvió convalidarla, lo cual se controvirtió en sede constitucional indirecta negándose el amparo solicitado, por lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la solicitud de sobreseimiento en la causa penal por el imputado o su defensor debe presentarse al Juez de Control después de formulada la imputación por el Ministerio Público.

Justificación: Del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que el Ministerio Público, el imputado o su defensor, pueden solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento en la causa y, recibida la petición, el órgano jurisdiccional lo notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde resolverá lo conducente. Así, para que la autoridad judicial esté en posibilidad jurídica de declarar procedente esa solicitud y emprender su estudio, necesariamente tiene que haberse formulado la imputación conforme al artículo 311 del mismo ordenamiento, esto es, que el Ministerio Público exponga al imputado el hecho que le atribuye, la clasificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de comisión, la forma de intervención que haya tenido, así como, en su caso, el nombre de su acusador, pues a partir de ese momento el juzgador tiene conocimiento de dichas circunstancias y, en consecuencia, puede determinar si se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento a que refiere el artículo 327 mencionado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 237/2022. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús María Flores Cárdenas. Secretario: Alejandro Martínez Moraza.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028280**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> II.4o.P.43 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Penal	

**SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL POR HABERSE CUMPLIDO LAS CONDICIONES IMPUESTAS PARA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO CONFIRMA, ÚNICAMENTE DEBE VERIFICARSE LA OBSERVANCIA POR PARTE DEL IMPUTADO DEL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO Y DE LAS OBLIGACIONES INDICADAS POR EL JUEZ DE CONTROL.**

Hechos: Se promovió juicio de amparo directo contra la determinación de segunda instancia que confirmó el sobreseimiento en la causa, al cumplir el acusado con los requisitos y condiciones impuestas al autorizarse la suspensión condicional del proceso. En los conceptos de violación se alegó la existencia de medios de prueba que permiten realizar una clasificación jurídica diversa a la otorgada por el Juez de Control en el auto de vinculación a proceso al hecho con apariencia de delito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio de amparo directo contra la determinación que confirma el sobreseimiento en la causa penal por haberse cumplido las condiciones impuestas para la suspensión condicional del proceso, únicamente debe verificarse la observancia por parte del imputado del plan de reparación del daño y de las obligaciones indicadas por el Juez de Control.

Justificación: La suspensión condicional del proceso, como mecanismo alternativo de solución de controversias, atiende a las bases de la justicia restaurativa durante el procedimiento penal, ya que se enfoca en garantizar la reparación del daño y en que se realice una tutela efectiva de los derechos de la víctima u ofendido, así como en imponer al imputado condiciones para responder por su conducta; todo ello, sin que éste tenga que estar privado de su libertad en un centro de reclusión con motivo del dictado de una sentencia. De ahí que si se promueve juicio de amparo directo contra la determinación que confirma el sobreseimiento en la causa, por haber cumplido el procesado con las condiciones que le fueron impuestas al autorizarse la suspensión condicional del procedimiento, la materia de análisis del acto reclamado únicamente es verificar el cumplimiento o no de esas condiciones. Por tanto, no es factible estudiar en esta instancia constitucional la clasificación jurídica otorgada al hecho con apariencia de delito por el cual fue vinculado a proceso el imputado, pues el momento oportuno para hacerlo es en el recurso de apelación que se interponga contra esa determinación y, en su caso, en el juicio de amparo indirecto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 181/2023. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Santana Turrul. Secretaria: Yanet Rivera Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028281**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.C.149 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**SOCIEDADES IRREGULARES. PARA ATRIBUIRLES PERSONALIDAD JURÍDICA EN JUICIO, ES INDISPENSABLE PROBAR QUE SE EXTERIORIZAN Y ACTÚAN COMO TALES FRENTE A TERCEROS.**

Hechos: Una empresa demandó a dos personas morales legalmente constituidas el pago de diversas facturas con motivo de la prestación de servicios y la enajenación de bienes. Además, señaló como parte demandada a una supuesta sociedad irregular conformada por las dos morales enjuiciadas. La persona juzgadora resolvió que no se acreditó la existencia de alguna sociedad irregular; no obstante, condenó parcialmente a las dos empresas demandadas al pago de diversas prestaciones reclamadas. Inconforme con esa decisión, la parte actora promovió juicio de amparo directo, en el que hizo valer que el hecho de que las dos empresas enjuiciadas hayan combinado esfuerzos para la realización de un proyecto en común, significaba la creación de una sociedad irregular, lo que tenía como consecuencia que todas ellas fueran responsables solidarias respecto del pago de las prestaciones reclamadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para atribuir personalidad jurídica en juicio a las sociedades irregulares, es indispensable probar que se exteriorizan y actúan como tales frente a terceros.

Justificación: Conforme al artículo 2o., párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades no inscritas ante la autoridad registral que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros tendrán personalidad jurídica, lo que significa que la ley no es ajena al hecho de que la falta de cumplimiento de los requisitos legales para adquirir el carácter de sociedad mercantil, sea impedimento para que ciertas sociedades funcionen de facto y se exterioricen con ese carácter ante terceros; en cuyo caso, la ley les atribuye personalidad jurídica para que se hagan responsables, junto con sus representantes o mandatarios, de los actos u operaciones que celebraron con terceros. De esta forma, el elemento para hablar de sociedades irregulares es que, sin cumplir los requisitos para serlo, se exterioricen o se revelen como tales. Así, cuando dos personas, físicas o morales combinan esfuerzos de manera voluntaria para una finalidad común, sin obligarse a ello, no se está en presencia, por regla general, de una sociedad irregular, porque esta colaboración no supone un hecho o acto jurídico mediante el cual alguna sociedad de facto se haya exteriorizado o relevado como tal frente a terceros. Interpretar lo contrario implicaría que cualquier acto de colaboración entre dos o más personas se traduzca en la creación de una persona moral, lo que no puede ser así, porque para ello es necesaria la existencia de un elemento volitivo encaminado a crear una empresa para combinar recursos o esfuerzos para la consecución de una finalidad en común. Por ende, cuando se alegue la existencia de una sociedad irregular en juicio, el órgano jurisdiccional debe corroborar si con las pruebas de autos se advierte que haya realizado hechos o actos jurídicos ostentándose como una empresa, sin estar legalmente autorizada para ello; en cuyo caso, una vez acreditada su existencia en juicio, será procedente establecer las responsabilidades que correspondan a cargo de las personas que se hayan ostentado como sus representantes o mandatarias.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 523/2023. Ventanas Exclusivas, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028282**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.C.150 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**SENTENCIA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO SE DICTA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO O EN SU CONTINUACIÓN, DEBE TENERSE POR LEGALMENTE NOTIFICADAS A LAS PARTES, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA.**

Hechos: Una empresa acudió a la vía oral mercantil a demandar a dos personas morales el pago de diversas facturas con motivo de la prestación de servicios y la enajenación de bienes. Seguidos los trámites de ley, en la audiencia de continuación de juicio el Juez oral dictó sentencia donde acogió parcialmente la acción y leyó los puntos resolutivos de la sentencia, explicó brevemente los fundamentos y motivos de la decisión y asentó que las partes quedaban legalmente notificadas en ese acto, quedando a su disposición copia simple de la sentencia. Inconforme con la resolución, la persona demandada promovió juicio de amparo directo, en el que expuso que la oportunidad de su presentación debía computarse a partir del día siguiente al que en surtió efectos la publicación de la sentencia en el Boletín Judicial, pues razonó que no fue sino hasta varios días después que la sentencia fue firmada electrónicamente por el Juez, lo que implicaba que no pudo estar legalmente a su disposición la copia en el acto de la audiencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio oral mercantil se dicta la sentencia en la audiencia de juicio o en su continuación, debe tenerse por legalmente notificadas a las partes, para efectos del cómputo del plazo para promover la demanda de amparo directo en su contra.

Justificación: Debido a que el juicio oral mercantil se caracteriza porque sus disposiciones persiguen un propósito de celeridad y rapidez en la tramitación del procedimiento, se suprimieron ciertos requisitos y formalidades propios del proceso escrito; ejemplo de ello es que en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, así como de lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2017 (10a.), las sentencias definitivas pronunciadas en la audiencia de juicio oral mercantil se tienen por notificadas en ese acto, sin necesidad de formalidad alguna, surtiendo efectos al día siguiente de haberse realizado, incluso, en la diversa tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2020 (10a.), sostuvo que para tener por hecha la notificación de la sentencia en la audiencia, es innecesario que expresamente se haga constar que quedó a disposición de las partes copia de la misma, ya que la facultad de obtener la reproducción de la sentencia deriva directamente del texto de la ley. Por tanto, si una sentencia fue dictada en la audiencia de juicio o en su continuación, existe una fuerte presunción de que las partes tuvieron a su disposición copia de la misma. Esto, sin que el texto legal supedita dicha notificación automática de la sentencia al hecho de que se haya dejado constancia de que las partes efectivamente recibieron esa copia, o bien, de que la decisión se haya plasmado por escrito con la firma de las personas juzgadora y secretaria que intervinieron en su emisión, pues el artículo 1390 Bis 22 citado, al prever la notificación automática de las decisiones orales adoptadas en audiencia, no condiciona su eficacia a formalidad alguna.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 522/2023. Espacios para la Educación, S.A.P.I. de C.V. 29 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2017 (10a.) y 1a./J. 19/2020 (10a.), de títulos y subtítulos: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES." y "SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA EN UN JUICIO ORAL. NO ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR HAGA CONSTAR QUE DEJÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES COPIA DE LA MISMA PARA TENERLA POR NOTIFICADA EN ESE ACTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y FEDERAL)." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 43, Tomo I, junio de 2017, página 544 y 77, Tomo III, agosto de 2020, página 2897, con números de registro digital: 2014496 y 2022011, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028283**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.C.128 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SISTEMA INTEGRAL PARA LA CONSULTA DE RESOLUCIONES (SICOR) DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA FALTA DE ACCESO A UN EXPEDIENTE O A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA SOBRE ÉSTE, NO TRANSGREDE DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó que al ingresar al Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones (Sicor) se le informó que tenía una notificación personal, pero no era posible ver la resolución, por lo que acudió al juzgado para darse por notificada; sin embargo, se le señaló que la notificación personal sólo era para su contraparte, con lo cual estimó que se generó una situación contradictoria que vulnera el principio de igualdad procesal pues, por un lado, el sistema le señaló que tenía una notificación personal y, por otro, el personal del juzgado le comunicó que no. El Juez de Distrito desechó la demanda porque el acto no es de imposible reparación, pues no afecta los derechos fundamentales ni tiene una ejecución irreparable, al poder trascender o no al resultado final de la sentencia que resuelva el juicio natural.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que por la naturaleza del Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la falta de acceso a un expediente o a la información proporcionada sobre éste no transgrede derechos sustantivos, por lo que no procede el juicio de amparo indirecto contra esos actos.

Justificación: El Manual de Operación del Usuario del Sicor establece que el servicio proporcionado es única y exclusivamente para fines informativos, por lo que no produce efectos jurídicos, y sólo las constancias que tengan un sello son susceptibles de verificar su autenticidad. Por otro lado, en los términos y condiciones del servicio se señala que: a) las comunicaciones del sistema tienen única y exclusivamente un carácter informativo; b) no constituyen o se consideran como notificaciones personales; c) su contenido no tendrá valor legal alguno, ya que la persona usuaria acepta que son versiones electrónicas, sin que puedan surtir efectos legales de ninguna especie; y d) la persona usuaria acepta que la versión legal de las resoluciones la deberá obtener, en su caso, del órgano jurisdiccional que la emita. En consecuencia, la falta de acceso a un expediente en el Sicor o a la información proporcionada sobre éste, no transgrede derechos sustantivos, pues las constancias que pueden visualizarse y los señalamientos que realiza el sistema son meramente informativos; además, no surten efectos legales, sino que la versión legal de las resoluciones debe obtenerse del órgano jurisdiccional que la emite, y si bien ciertas actuaciones que contengan un sello digital podrán tener valor probatorio, lo cierto es que esto no sucede con la información que proporciona el propio sistema o sus comunicaciones, pues no se acompañan con ese sello.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 266/2023. Annel Aranda Suárez. 18 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez.  
Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028284**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> VI.2o.P.2 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA A LAS PERSONAS SUJETAS A PRISIÓN PREVENTIVA QUE RECLAMAN LA EXTENSIÓN EXCESIVA DE DICHA MEDIDA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO QUE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO.**

Hechos: Una persona privada de la libertad solicitó la suspensión de oficio y de plano en el juicio de amparo contra la extensión excesiva de la prisión preventiva indefinida que se le impuso, para el efecto de que se decrete el cese de la medida y se le ponga en inmediata libertad, al considerar que dicho acto afecta su libertad personal fuera de procedimiento, al haber excedido en demasía la prisión preventiva el plazo constitucional y la pena máxima establecida para el delito imputado. El Juez de Distrito la negó y contra esa resolución se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión de oficio y de plano en el juicio de amparo a las personas sujetas a prisión preventiva, con motivo del proceso penal que se instruye en su contra, que reclaman la extensión excesiva de dicha medida, al no constituir un acto que afecte la libertad personal fuera de procedimiento, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo.

Justificación: De los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 126 de la Ley de Amparo se advierte, en la parte que interesa, que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas, la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; o bien, la pena de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental. Sin embargo, cuando el quejoso se encuentra privado de la libertad personal con motivo del proceso penal que se instruye en su contra, es inconcuso que la prisión preventiva que sufre, aun cuando su reclamo se haga depender del exceso en la prolongación de dicha medida, no deriva de alguno de los mencionados supuestos, sino que tiene como origen un proceso penal instruido, lo que implica que constituye un acto dentro de procedimiento; por ende, torna improcedente la medida cautelar de plano.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 231/2023. 9 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretaria: Nérida Xanat Melchor Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028285**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> III.1o.A.4 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA CONCEDIDA A LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE SE LE OTORGUEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE PROTECCIÓN ESTABLECIDAS EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, DEBE EXTENDERSE A SU FAMILIA.**

Hechos: Una persona en su calidad de periodista promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución de la Junta de Gobierno del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, mediante la cual se concluyó el servicio de escolta, arrendamiento de vehículo con GPS, suministro de gasolina y servicio de telepeaje, que como medidas cautelares de protección le fueron concedidas. El Juez de Distrito otorgó la suspensión de plano para el efecto de que las responsables continúen proporcionando el servicio de escolta (de veinticuatro por veinticuatro horas y armado); soliciten a otras autoridades la implementación de rondines aleatorios en el domicilio de la persona quejosa y tomen las medidas necesarias para salvaguardar su integridad, de conformidad con sus facultades y en estricto apego a la normativa aplicable; sin embargo, no consideró que la suspensión se solicitó para que también a su cónyuge e hija se les concedieran diversas medidas de protección.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la suspensión de plano concedida a la persona quejosa para el efecto de que se le otorguen las medidas preventivas y de protección establecidas en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, debe extenderse a su familia.

Justificación: Al darse por concluidas unilateralmente las medidas preventivas y de protección previstas en los artículos 31, 32, 33 y 34 del ordenamiento mencionado, tanto la vida e integridad de la persona quejosa como la de su familia están en riesgo; por ello, en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2022, procede conceder la suspensión de plano para el efecto de que se decreten en forma amplia y se inicie el procedimiento extraordinario previsto en el artículo 26 de la ley citada inicialmente, pues de esa manera se logra una protección más eficaz para salvaguardar su vida, seguridad e integridad personal y la de su familia, para que pueda desarrollar sus actividades como periodista sin ser objeto de amenazas, hostigamiento u otros hechos de violencia durante la tramitación del juicio de amparo, con independencia de lo que se resuelva en definitiva en cuanto a la legalidad del acto reclamado y de la evaluación de riesgos que pueda realizarse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 213/2023. J. Jesús Lemus Barajas. 31 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Manuel Gutiérrez de Velasco Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028286**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.CN. J/63 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) QUE REVOCA EL PERMISO PARA EXPENDER PETROLÍFEROS, POR LA OMISIÓN DE ENTREGAR LA PÓLIZA O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CONTRATACIÓN Y VIGENCIA DE LAS GARANTÍAS Y LOS SEGUROS, PORQUE SE CONTRAVIENE EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar la procedencia de la medida cautelar contra la resolución de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) que revoca el permiso para expender petrolíferos a una estación de servicio, por no cumplir con la obligación de entregar la póliza o documentos que acrediten la contratación y vigencia de las garantías y los seguros, incluyendo los necesarios para cubrir daños a terceros por responsabilidad civil. Mientras que uno consideró que debe concederse porque no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social, el otro estimó lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que no procede conceder la suspensión provisional contra la resolución de la CRE que revoca el permiso para expender petrolíferos a una estación de servicio por incumplimiento a la obligación de entregar la póliza o documentos que acrediten la contratación y vigencia de las garantías y seguros, incluyendo los necesarios para cubrir daños a terceros por responsabilidad civil, porque de hacerlo se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social.

Justificación: De acuerdo con el artículo 52 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, los titulares de los permisos de las estaciones de servicio están obligados a contratar y mantener vigentes los seguros por daños, incluyendo los necesarios para cubrir los daños a terceros, y acreditar dicha contratación en los términos que establezcan las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emitan la Secretaría de Economía (SE) y la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus competencias, para hacer frente a las responsabilidades en que pudieran incurrir por las actividades reguladas, de manera que cuando los permisionarios incumplan, sin causa justificada, con algunas de las obligaciones o condiciones establecidas en el permiso, éste podrá revocarse.

En ese sentido, no procede conceder la suspensión cuando se solicita la suspensión contra la resolución de la CRE que revoca el permiso para expender petrolíferos a una estación de servicio por no cumplir con esa obligación, porque de concederse se estaría causando un perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que se permitiría que una estación de servicio continuara operando a pesar de no existir certeza de que, en todo momento, de manera continua y permanente, ha realizado esa actividad de manera segura, eficiente, confiable y lícita, cuando la sociedad está interesada en que se expenda gasolina cumpliendo con todas las disposiciones que regulan esa actividad, para alcanzar los objetivos de la política pública en materia energética.

## Semanario Judicial de la Federación

---

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 26/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo, Décimo Primero, Décimo Cuarto y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de julio de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca. Secretaria encargada del engrose: Erika Ivonne Carballal López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 40/2021, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 174/2020, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 273/2021.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 26/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028287**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.CN. J/64 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) QUE REVOCA EL PERMISO PARA EXPENDER PETROLÍFEROS, POR NO PRESENTAR LOS DICTÁMENES DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO, PORQUE SE CONTRAVIENE EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar la procedencia de la medida cautelar contra la resolución de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) que revoca el permiso para expender petrolíferos, por no presentar el dictamen anual de operación y mantenimiento de la estación de servicio, para acreditar la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016. Mientras que uno consideró que debe concederse porque no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social, el otro estimó lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que no procede conceder la suspensión provisional contra la resolución de la CRE que revoca el permiso para expender petrolíferos a una estación de servicio, por incumplimiento a la obligación de presentar los dictámenes de operación y mantenimiento, porque de hacerlo se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social.

Justificación: De acuerdo con el punto 9.3 de la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2016, los permisionarios de estaciones de servicio de expendio al público de petrolíferos tienen la obligación de contar con un Dictamen técnico de operación y mantenimiento, en el que se haya verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidas en ese ordenamiento. La evaluación debe llevarse a cabo una vez al año, de manera que cuando los permisionarios incumplan, sin causa justificada, con algunas de las obligaciones o condiciones establecidas en el permiso, podrá revocarse, sanción que también puede decretarse en caso de que los permisionarios no presenten la información requerida o incumplan con la obligación de informar o reportar sobre sus actividades a la Comisión Reguladora de Energía.

En ese sentido, no procede conceder la suspensión cuando se solicita contra la resolución de la CRE que revoca el permiso para expender petrolíferos a una estación de servicio, por el incumplimiento de la obligación de presentar los referidos dictámenes, porque el objetivo de la NOM es preservar la seguridad de los usuarios o público consumidor, así como de los empleados de la estación de servicio, y a su vez de la sociedad en general, al obligar a los permisionarios a mantener en condiciones óptimas el funcionamiento de la estación de servicio durante su vida útil.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Contradicción de criterios 26/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo, Décimo Primero, Décimo Cuarto y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de julio de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca. Secretaria encargada del engrose: Erika Ivonne Carballal López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 40/2021, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 174/2020, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 273/2021.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 26/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028288**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> I.14o.T.36 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS ARTÍCULOS 390 BIS Y 390 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN EL DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO INICIAL POR EXISTIR INCONSISTENCIAS EN EL PADRÓN DE TRABAJADORES.**

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamaron como inconstitucionales los artículos 390 Bis y 390 Ter de la Ley Federal del Trabajo, así como el auto mediante el cual el órgano registral desechó la solicitud de aprobación y depósito de un contrato colectivo de trabajo inicial, con el argumento de que existían inconsistencias en el padrón de trabajadores exhibido; actos respecto de los cuales se solicitó la suspensión provisional a efecto de que se iniciara el trámite correspondiente. El Juez de Distrito negó la medida cautelar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo contra los preceptos citados y su acto de aplicación.

Justificación: Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017, el Constituyente Permanente reformó el artículo 123, apartado A, fracción XXII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de transformar el régimen sindical, la negociación colectiva y cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano, dejando al legislador ordinario establecer los procedimientos y requisitos para asegurar esos principios. En observancia a ese mandato constitucional, los artículos 390 Bis y 390 Ter de la Ley Federal del Trabajo establecieron los procedimientos de elección de los representantes sindicales, así como de consulta de los trabajadores para la celebración de los contratos colectivos de trabajo para garantizar los principios de participación democrática, representatividad y libre negociación colectiva. Consecuentemente, cuando se señalen como actos reclamados la inconstitucionalidad de esos preceptos, así como su acto de aplicación, consistente en el desechamiento del proceso de aprobación y depósito del contrato colectivo de trabajo inicial, por existir falta de certeza jurídica de los trabajadores que deben participar en dicha consulta, es improcedente otorgar la suspensión provisional, porque permitir que se inicie el trámite respectivo, le daría efectos restitutorios que generarían perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público. Lo anterior, en tanto la sociedad está interesada en que el Estado Mexicano cumpla con sus compromisos internacionales, garantizando que se observen los requisitos mínimos para la validez de los contratos colectivos de trabajo a través de una verdadera democracia sindical, en la cual la clase obrera exprese su voluntad mediante el voto personal, libre, directo y secreto, a fin de salvaguardar la protección de la libertad de negociación colectiva y sus legítimos intereses, lo cual no se lograría ante la incertidumbre del listado de los trabajadores que pudieran tener derecho a participar. Asimismo, se contravendrían disposiciones de orden público al permitir iniciar el procedimiento de registro de un contrato colectivo inicial sin respetar las condiciones establecidas en la

## Semanario Judicial de la Federación

---

propia Carta Magna y en la Ley Federal del Trabajo, a fin de garantizar los principios de representatividad de las organizaciones sindicales, así como la certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 211/2023. 19 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carla Livier Maya Castro, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Marco Antonio Macedo García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028289**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> IV.2o.P.12 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**SUSTRACCIÓN DE MENORES. PREVIAMENTE A RESOLVER SOBRE LA RESTITUCIÓN DE LA CUSTODIA DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE AL PROGENITOR QUE LA TENÍA ANTES DE LA COMISIÓN DE ESE DELITO, SOLICITADA COMO MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL JUEZ DEBE ESCUCHARLO Y RECABAR DICTÁMENES PARA DETERMINAR SU ESTADO FÍSICO Y PSICOLÓGICO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

Hechos: En un proceso penal instruido por el delito de sustracción de menores, la ofendida solicitó y obtuvo del Juez de Control la restitución de la custodia de su menor hija procreada con el imputado, como medida de restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho delictivo, con fundamento en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Reclamada en sede constitucional la determinación judicial referida, se negó el amparo solicitado; sin embargo, en el recurso de revisión se advirtió que el juzgador omitió escuchar a la niña sustraída y recabar oficiosamente dictámenes para determinar su estado físico y psicológico, previamente a decidir sobre la viabilidad y conveniencia de dicha restitución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al considerar que el interés superior de la niñez, como derecho procedimental de carácter especial reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vincula a la autoridad jurisdiccional a escuchar a los menores de edad en un ambiente idóneo para ello, en todos aquellos casos de índole penal en que intervengan o puedan verse afectados sus intereses, a fin de garantizar su pleno desarrollo y la efectiva protección de sus derechos, establece que previamente a resolver sobre la restitución de la custodia de un niño, niña o adolescente víctima del delito de sustracción de menores al progenitor que la tenía antes de su comisión, solicitada como medida de restablecimiento en términos del artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez debe escucharlo para tener en cuenta su opinión y recabar de oficio dictámenes periciales para determinar su estado físico y psicológico.

Justificación: El derecho de los menores de edad a participar en el proceso penal obliga a brindarles la oportunidad de que sus sentimientos y opiniones sean escuchados y tomados en cuenta por el juzgador, en función de su madurez, edad y capacidad de discernimiento. Por su parte, el interés superior de la niñez se proyecta incluso en la determinación de medidas provisionales, como la prevista en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera que previamente a resolver sobre la petición de la víctima u ofendida de que se ordene, como medida provisional de restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho delictivo, la restitución del menor de edad cuya custodia detentaba antes de su sustracción, el Juez o tribunal debe verificar que se haya respetado el derecho del niño, niña o adolescente a participar en el proceso y brindarle la oportunidad de expresar libremente su opinión, en un entorno que no puede ser intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad, explicándole el motivo por el cual se le llamó

## Semanario Judicial de la Federación

---

a declarar a la audiencia; que se le harán preguntas y la trascendencia de su opinión, la que debe examinarse a fin de dilucidar si es capaz de formarse un juicio propio, de manera razonable e independiente, para tomarlo en cuenta como factor destacado en la resolución a emitir, cuya valoración debe ser especializada considerando el grado de su desarrollo y edad, a más que debe ordenarse que se recaben dictámenes psicológicos con la finalidad de conocer su estado mental, para que personal en psicología determine la viabilidad o no de la restitución de la custodia a uno de sus progenitores, ya sea en el mismo acto de la audiencia o posteriormente y de manera gradual.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 295/2022. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús María Flores Cárdenas. Secretaria: Diana Alejandra Calderón Eivet.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028290**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> XXI.2o.C.T.12 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER, PARA EFECTOS DEL AMPARO, QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN SU CONTRA, A PESAR DE UN DEFICIENTE EMPLAZAMIENTO.**

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó la falta de emplazamiento a juicio, así como todo lo actuado. La Jueza de Distrito decidió negar el amparo solicitado, al considerar que el citado emplazamiento fue legal. Contra esa determinación el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no tiene el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación, para efectos del amparo, quien tuvo conocimiento del procedimiento seguido en su contra, a pesar de un deficiente emplazamiento.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.", determinó que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado. Sin embargo, aun cuando el actuario no precise cuáles son los documentos anexos al escrito de demanda con los que corrió traslado, pero de la diligencia se advierte que el quejoso tuvo conocimiento de la existencia del juicio seguido en su contra, es decir, si de los documentos con los que se le corrió traslado pueden apreciarse la demanda presentada en su contra, las prestaciones que se le reclamaron, el tipo de pruebas que se ofrecieron, ante qué juzgado y el número de expediente que le correspondió, es evidente que conoció los datos que le permitían acudir a ese juicio e integrarse a la relación procesal; de ahí que por ese solo hecho pierde el carácter de persona extraña al procedimiento por equiparación.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 238/2022. Roberto Hernández Gordillo. 29 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020, página 204, con número de registro digital: 2022118.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028291**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> III.3o.C.3 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**TESTAMENTO PRIVADO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL AUTO QUE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE SU VALIDEZ Y, POR ENDE, ELEVARLO A ESCRITURA PÚBLICA, AL SER UN ACTO DICTADO FUERA DE JUICIO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Hechos: En la vía de tramitación especial se solicitó la declaración de validez de un testamento privado, a fin de que se elevara a escritura pública. El Juez de primer grado la rechazó; contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación, en el que el tribunal de segunda instancia la confirmó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución de segunda instancia que confirma el auto que rechaza la solicitud de declaración de validez de un testamento privado y, por ende, elevarlo a escritura pública, debe calificarse como un acto dictado fuera de juicio, en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, impugnabile a través del juicio de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior es así, ya que el trámite previsto en los artículos 947 a 951 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, relativo a la declaración de ser formal un testamento privado, constituye un procedimiento cuyas actuaciones no pueden considerarse emitidas dentro de un juicio, toda vez que por éste se entiende toda controversia entre dos o más personas que se dirige ante un Juez. En efecto, conforme a los citados preceptos, dicho trámite especial inicia con una solicitud de parte legítima, a efecto de que se señale día y hora para el examen de los testigos que presenciaron su otorgamiento, debiéndose citar al agente de la Procuraduría Social, los cuales serán cuestionados en los términos que dispone el artículo 949 del citado código y, en caso de que sean idóneos y conformes, el Juez declarará que sus dichos son el formal testamento, por lo que ordenará su protocolización ante el notario que designe el promovente; entonces, dicho trámite no tiene el carácter de juicio, puesto que en él no se ventila una controversia entre dos o más personas, sino solamente es un procedimiento de simple demostración de hechos o circunstancias, donde se dilucida si un testamento privado se encuentra o no arreglado a derecho, por lo que debe calificarse como un acto dictado fuera de juicio en términos del citado artículo 107, fracción IV, impugnabile mediante el juicio de amparo indirecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 391/2022. Alicia Plazola de Anda. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ubaldo García Armas. Secretario: Raúl Infante López.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028292**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 27/2024 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal, Constitucional	

**TRABAJO PENITENCIARIO. LOS ARTÍCULOS 91, FRACCIÓN II, Y 98 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, QUE PREVÉN EL MARCO NORMATIVO REGULADORIO DEL TRABAJO CON FINES DE REINSERCIÓN SOCIAL EN SU VERTIENTE NO REMUNERADA, COMO SON LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DEL CENTRO CARCELARIO POR PARTE DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 21 CONSTITUCIONALES.**

Hechos: Una persona privada de su libertad en un centro penitenciario solicitó a su administración el pago de los trabajos que realizó en el propio centro. El titular del centro determinó que el pago era improcedente porque las actividades que había realizado eran consideradas con fines de reinserción social, las cuales no son remuneradas en términos de los artículos 91, fracción II, y 98 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. La persona que realizó los trabajos promovió juicio de amparo indirecto en el que cuestionó la compatibilidad de dichos artículos con los diversos 5o. y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 91, fracción II, y 98 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que prevén el marco normativo reguladorio del trabajo con fines de reinserción social en su vertiente no remunerada, como son las actividades comunes de mantenimiento del centro carcelario por parte de las personas privadas de la libertad, no violan los artículos 5o. y 21 de la Constitución Federal, en la medida de que dichas actividades constituyen trabajo penitenciario en su acepción de deber y no de pena o sanción.

Justificación: Las actividades no remuneradas son producto de una obligación justificada en función de la relación de sujeción de la persona interna con la administración del centro carcelario, de la cual se deduce el deber de colaborar con las tareas comunes de orden, higiene y conservación del lugar en que se encuentra interna. Por ende, su imposición no es el resultado de una sanción penal. Como parte del modelo de reinserción social, existe una corresponsabilidad en el mantenimiento de los estándares de calidad de vida entre el Estado y la persona privada de la libertad, por lo que es relevante el trabajo en red. Así, los agentes estatales tienen la responsabilidad de establecer programas de reinserción dentro de los centros carcelarios, entre ellos el trabajo no remunerado, con el propósito de mejorar las competencias personales de cada persona reclusa. Por lo que, las actividades no remuneradas están lejos de considerarse una esclavitud moderna o trabajo forzoso. Los trabajos penitenciarios como deber no pueden traducirse en que el Estado ejerce un derecho de propiedad sobre la persona interna, ni que sea una servidumbre por alguna deuda. Lo anterior es acorde con el Convenio sobre el Trabajo Forzoso de 1930 (CO29) de la Organización Internacional del Trabajo; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas; los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, expedidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a instancia de su Relatoría; así como la Opinión Consultiva OC-29/22 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

PRIMERA SALA.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 520/2023. Miguel Estrada Medina. 22 de noviembre de 2023. Cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y del señor Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 27/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028293**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> 1a. I/2024 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil, Constitucional	

**USURA. LA REDUCCIÓN DE LA TASA DE INTERÉS POR ESTIMARSE USURARIA DEBE APLICARSE A LOS INTERESES PENDIENTES DE CUBRIR Y A LOS YA PAGADOS, AUN CUANDO NO HAYA SIDO SOLICITADO.**

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil oral se demandó el vencimiento anticipado de un contrato de apertura de crédito simple y se condenó al pago de los intereses ordinarios y moratorios, reducidos prudencialmente por la persona juzgadora. La persona demandada promovió juicio de amparo directo en el que argumentó la violación a sus derechos humanos reconocidos en los artículos 1o. de la Constitución Federal, 2 y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque si las tasas de intereses pactadas entre las partes se redujeron prudencialmente, esas tasas disminuidas debieron aplicarse no sólo a los intereses pendientes de cobro, sino también a los ya pagados. El Tribunal Colegiado de Circuito declaró inoperante el argumento al considerarlo ajeno a la litis, ya que debió hacerse valer al contestar la demanda, por lo que negó el amparo. Contra tal consideración se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que al tenerse actualizada la figura de usura en los intereses y ordenarse su reducción, cuyo análisis procede oficiosamente, esa reducción debe aplicarse no sólo a los intereses pendientes de cubrir, sino ampliarse a los ya pagados, aun cuando ello no haya formado parte de la litis.

Justificación: En las tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) y 1a./J. 120/2022 (11a.), de rubros: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE." e "INTERÉS USURERO. AL ACREDITARSE, LA TASA DE INTERÉS QUE ES REDUCIDA PRUDENCIALMENTE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE SER APLICADA DE MANERA RETROACTIVA RESPECTO DE LOS INTERESES YA PAGADOS.", esta Primera Sala sostuvo que procede la reducción oficiosa de las tasas de intereses que se consideren usurarias y que la tasa de interés reducida debe aplicarse retroactivamente a los intereses ya pagados. Por tanto, si la reducción de la tasa de interés puede analizarse oficiosamente, no existe impedimento para que se ordene ampliarla a los intereses ya pagados, aun cuando esa petición no haya formado parte de la litis, pues ambas reducciones persiguen inhibir la condición usuraria, en aras del respeto al derecho de propiedad.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 3111/2023. Gilda Daniela Rossell Caletty y otra. 15 de noviembre de 2023. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaña Mendoza.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) y 1a./J. 120/2022 (11a.) se publicaron en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 402 y Undécima Época, Libro 19, noviembre de 2022, Tomo II, página 1549, con números de registro digital: 2006795 y 2025503, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028294**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 28/2024 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Administrativa	

**VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

Hechos: A una empresa se le practicó una visita domiciliaria en su local abierto al público por parte de la autoridad fiscal para verificar el cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales. Con motivo de la visita se detectó un incumplimiento que propició la imposición de una multa. En contra de esa multa, la empresa promovió un juicio contencioso administrativo mediante el cual se confirmó la validez de ésta, por lo que acudió a un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad de la norma que regula el procedimiento de visita. Lo anterior debido a que, desde su perspectiva, se afecta el derecho a la seguridad jurídica por el hecho de que se permita que las personas visitadoras se identifiquen una vez que ingresen al domicilio. Alegó que debería preverse que primero se identifiquen y luego ingresen al domicilio. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó la protección constitucional. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, que regula el procedimiento para la revisión del cumplimiento de obligaciones en materia de comprobantes fiscales, respeta la seguridad jurídica de las personas debido a que, para la materialización del acto de molestia, requiere de una orden expedida por autoridad competente y obliga a que las personas visitadoras se identifiquen y levanten un acta en la que se hagan constar los hechos u omisiones detectados durante la verificación, sin que resulte indispensable la previsión de un orden secuencial específico ya que tales acciones deben desarrollarse de manera contigua o muy cercana y sin demora.

Justificación: El mencionado artículo respeta el principio de seguridad jurídica debido a que establece como elementos mínimos para realizar la visita domiciliaria, que exista una orden que las personas visitadoras deben entregar a la persona con quien entiendan la diligencia y ante quien deben identificarse, así como levantar el acta en la que se hagan constar los hechos u omisiones detectados durante la visita.

Estos elementos están alineados con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que ese tipo de visitas deben sujetarse a las formalidades prescritas para los cateos, por lo que ante la existencia de una orden expedida por autoridad competente, carece de relevancia si las personas visitadoras se identifican antes o después de ingresar a un local abierto al público en general para entregar la orden de visita. Tales acciones deben desarrollarse de manera contigua o muy cercana y sin demora, en el entendido de que la legalidad de la actuación dependerá del análisis que se realice para establecer si la forma en la que se llevaron a cabo los hechos resulta razonable o si se desplegó con arbitrariedad.

PRIMERA SALA.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo en revisión 536/2023. Grupo Daisa, S.A. de C.V. 28 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alejandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 28/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028295**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 23 de febrero de 2024 10:25 horas	<b>Tesis:</b> VI.2o.P.1 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN IMPIDE AL PONENTE DEL ASUNTO EXPONER EN LA MISMA SESIÓN EN QUE SE DISCUTE, ASPECTOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto en revisión se analizó el tema de fondo respecto de un acto reclamado y se advirtió de oficio, acerca de un diverso acto, que se surtía una causal de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, por lo que conforme al artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, debía darse vista a la quejosa para que, en el plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cumplimiento de la obligación de dar vista al quejoso con la posible actualización de alguna causal de improcedencia, impide al ponente del asunto exponer en la misma sesión en que dicho tema se discute, aspectos relacionados con la temática de fondo.

Justificación: Lo anterior, a efecto de otorgar certeza jurídica al peticionario, toda vez que por prelación lógica, debe primeramente agotarse la posible actualización de la improcedencia del juicio de derechos fundamentales, pues la vista a que se refiere el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo debe darse cuando el motivo de improcedencia que se advierte de oficio no haya sido alegado por una de las partes ni analizado por un órgano jurisdiccional inferior, lo que tiene por objeto dar oportunidad al quejoso de expresar argumentos que pudieran llevar a desestimar la posible causa de improcedencia. De esa manera, una vez otorgada al quejoso la oportunidad de expresar los argumentos oportunos que pudieran llevar a desestimar la posible causa de improcedencia, el órgano colegiado, privilegiando los derechos de audiencia y de defensa de las partes, podrá abordar conjuntamente el análisis de lo expuesto por el promovente y la cuestión de fondo del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 687/2023 (cuaderno auxiliar 24/2023), del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. Gildardo Olguín Romo. 9 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Araceli Trinidad Delgado. Secretaria: Carolina Guadalupe Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.